

ORDENANZA GENERAL

TRIBUTARIA

 | **20
26**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña

**ORDENANZA MUNICIPAL N°
ORDENANZA TRIBUTARIA AÑO 2026**

**PARTE GENERAL
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: La aplicación de los tributos establecidos por la Municipalidad de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, se regirá por las disposiciones de esta Ordenanza General Tributaria, las de la Ordenanza General Impositiva y las de ordenanzas especiales dictadas al efecto.

También se regirán por la presente ordenanza todas las relaciones fiscales que se establezcan entre la Municipalidad y los contribuyentes, reglando los derechos y las obligaciones emergentes de esta relación.

TITULO I - INTERPRETACIÓN Y LEGALIDAD

Artículo 2: Para la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza y demás normas fiscales municipales, son admisibles todos los métodos interpretativos pero en ningún caso se exigirá impuestos, tasas, derechos, patentes o contribuciones ni se considerará ninguna persona como contribuyente responsable del pago de una obligación fiscal sino en virtud de esta ordenanza u otras normas especiales.

La aplicación de las disposiciones pertinentes no podrá extenderse por analogía o por vía de reglamentación.

Las denominaciones "gravámenes", "derechos", "patentes" o "impuestos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario generadas por situaciones que se consideren hechos imponible.

Artículo 3: La interpretación de las disposiciones de las normas tributarias atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

REALIDAD ECONÓMICA

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Cuando estos actos, situaciones o relaciones y formas o estructuras jurídicas, que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras inadecuadas y se considerara la situación económica real, como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las acogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuada a la intención real de los mismo.

Los pedidos de interpretación deberán ser resueltas por el Departamento Ejecutivo del Municipio, el que deberá disponer en el boletín municipal la publicación de las resoluciones que

alcancen a la generalidad o a un sector de contribuyentes respetando las normas del derecho fiscal.

EXENCIONES

Artículo 4: Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deben interpretarse con criterio restrictivo.

Las excepciones pueden ser:

- a) de pleno derecho
- b) declarable a petición de parte interesada
 - a. permanentes
 - b. transitorias

Solo regirán de pleno derecho, sin necesidad de petición del interesado, cuando la norma tributaria expresamente lo disponga.

En el caso de excepciones o exenciones declarables a petición del interesado, el contribuyente deberá invocar la exención con suficiente anticipación, antes del vencimiento del tributo, invocando y ofreciendo las pruebas correspondientes en los extremos que funde su pedido.

Las exenciones con carácter permanente tendrán vigencia mientras subsistan las disposiciones que así lo hubieran establecido y mientras concurren los extremos tenidos en cuenta por las normas respectivas para su otorgamiento.

La Municipalidad podrá exigir que el beneficiario revalide anualmente las condiciones que le permitieron acceder a la exención.

En los casos en que la exención corresponda por petición de parte interesada, las resoluciones que se dicten por el Municipio tendrán efecto al día en que se efectuó la solicitud. Si la Municipalidad no se expidiera dentro del plazo de noventa (90) días de interpuesta la solicitud, se considerará denegado el pedido, pudiendo el contribuyente interesado interponer los recursos administrativos correspondientes.

Las solicitudes de exención que interpongan las entidades deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Certificado de personería jurídica, gremial y/o municipal, en los casos que correspondan, actualizado y expedido por autoridad competente.
- b) Cualquier otra documentación que se considere de interés para su resolución.

Artículo 5: Las exenciones se extinguen por la derogación de la norma que la estableciera, por la expiración del término acordado o por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que la legitiman, por la caducidad de los términos acordados para solicitar su renovación y por la comisión de defraudación fiscal del beneficiario. En este último supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firmada la resolución que declare la existencia de defraudación, debiendo abonarse todas las obligaciones que hubieran sido eximidas.

TITULO II - CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

CAPITULO I - CONTRIBUYENTES

Artículo 6: Son contribuyentes en tanto se realicen los actos que esta ordenanza considera como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen las contribuciones pertinentes o perciban servicios que deban retribuirse, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades sin personería jurídica.
- d) Las demás entidades, que sin reunir las cualidades previstas anteriormente existían de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma, en relación a las personas que las constituyen.
- e) Las sucesiones indivisas, cuando sean responsables de hechos que figuren la materia imponible de los distintos gravámenes legislados por esta ordenanza.

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 7: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes por disposición de la presente Ordenanza o de normas fiscales especiales, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES DE PAGO

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista por éste Código, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, las asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta ordenanza o normas municipales consideren como hechos imponibles o que originen el pago de tasas o gravámenes.
- c) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas, o autárquicas del estado nacional y provincial, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.
- d) Las sucesiones indivisas.
- e) Los herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial.
- f) Las personas a las cuales la Municipalidad preste un servicio que por disposición de esta ordenanza u otras normas municipales, sea causa de la obligación pertinente.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Artículo 7 bis: Se considerarán grandes contribuyentes, a todos aquellos que estén encuadrados en las consideraciones particulares, que para cada tributo se establezcan en la Ordenanza General Tributaria, distinguiéndose dentro de la categoría de grandes contribuyentes:

- a) Grandes Contribuyentes Organismos Oficiales: nacionales, provinciales y municipales.

- b) Grandes Contribuyentes: la totalidad de los contribuyentes que no estén comprendidos en el apartado a).

SOLIDARIDAD - UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

Artículo 8: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo, los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales aquellas tengan vinculación económica o jurídica.

Cuando de la naturaleza de esta relación resultare que ambas personas o entidades obraron constituyendo una unidad o conjunto económico, ambas personas, o entidades, se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria y total.

CAPITULO II - DEMAS RESPONSABILIDADES SOLIDARIDAD FISCAL - CONSECUENCIA Y EFECTOS

Artículo 9: La solidaridad establecida en el Artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- La obligación podrá ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores.
- La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- La condonación por remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los codeudores solidarios, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso se podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás.
- La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 10: Estarán obligados al pago de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones de mejoras y demás gravámenes, con los recursos que administran o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta ordenanza, los siguientes:

- a) El cónyuge que perciba, administre y/o disponga de todo o una parte de los bienes propios del otro.
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los síndicos de los concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades referidas en el Artículo 6º inc. d).
- e) Los administradores de empresas o bienes y los mandatarios con facultades de percibir dinero, por la parte de la materia imponible de los bienes que administran.
- f) Los agentes de retención sindicados por esta ordenanza y demás normas municipales.
- g) Son también responsables por el pago de los tributos y sus recargos, los funcionarios

públicos y escribanos de registro, respecto de los actos que intervengan o autoricen en

el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin quedan facultados a retener o requerir de los contribuyentes o responsables de los fondos necesarios.

Artículo 11: En los casos de cesión a título particular de empresas o explotaciones de bienes inmuebles o muebles, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses relativos a la empresa, explotaciones o bienes transferidos, que se adeudaren a la fecha del acto de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente, subsistiendo la del transmitente cuando este último afianzare a satisfacción de la Municipalidad, el pago de los tributos que pudieran adeudarse.

Artículo 12: Los responsables indicados en los Artículos anteriores responderán con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, salvo que demuestren fehacientemente que el mismo lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Artículo 13: Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, aun cuando no hubiera deberes tributarios a su cargo, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes o demás responsables.

Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza lo son también por las consecuencias del hecho de la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones consiguientes.

Esta responsabilidad se hará extensiva en los casos expresamente previstos por esta ordenanza y/o normas complementarias, a los funcionarios públicos y escribanos con registro.

Artículo 14: Las obligaciones asumidas por un tercero no excluirán las correspondientes al obligado principal, salvo que el tercero constituya una garantía a satisfacción de la Municipalidad.

TITULO III - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 15: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta ordenanza sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros, quedan obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible que esta ordenanza le atribuyan, salvo cuando prescinda de la declaración jurada como base de la determinación de la obligación tributaria.
- b) Inscribirse en los registros de la Municipalidad que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar a la Municipalidad dentro del término de treinta (30) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible, todo cambio en su situación, que pueda originar nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes. Asimismo, deberán constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.

- d) Presentar y exhibir a cada requerimiento del órgano impositivo municipal todos los instrumentos y documentación que de algún modo se refiera a hechos impositivos o sirva como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas. Conservar durante cinco años toda la documentación probatoria de datos consignados en declaraciones juradas. Mantener cronológicamente ordenada y archivada esta documentación para facilitar las verificaciones que el órgano impositivo municipal considere conveniente efectuar.
- e) Concurrir a las oficinas municipales cuando su presencia le sea requerida por las mismas.
- f) Contestar dentro del término que para el caso se le fije cualquier pedido de informe y formular en el mismo término, las aclaraciones que le fueran solicitadas, con respecto a las declaraciones juradas y en general a las actividades que puedan constituir hechos impositivos.
- g) Solicitar permisos previos, en los casos en que estuviera expresamente dispuesto, para utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentación.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible.
- i) Presentar los comprobantes de pago de los tributos en los casos que así lo dispongan las distintas reparticiones de la Municipalidad. La presentación deberá ser cumplimentada por los responsables dentro de los cinco (5) días de haberse efectuado el requerimiento.

Cuando la actividad, hecho u objeto imponible, requiera habilitación o permiso, este se otorgará previo pago del gravamen correspondiente, el que deberá hacerse efectivo conjuntamente con la solicitud presentada.

La iniciación del trámite correspondiente y el pago del respectivo derecho de oficina NO autorizan el funcionamiento o iniciación de la actividad del solicitante. Los permisionarios y/o concesionarios no deberán adeudar a esta suma alguna por tasas, derechos, impuestos, contribuciones, etc., para poder mantener el goce del permiso o concesión.

Si los mismos adeudaran algún importe a la Municipalidad por los conceptos indicados serán intimados a regularizar la respectiva situación fiscal dentro del plazo único y perentorio de diez (10) días hábiles.

El transcurso de dicho plazo sin que se hubiera efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los planes de cancelación de deudas establecidos por la comuna implicará automáticamente y de pleno derecho, la caducidad del permiso o concesión sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

REGISTROS ESPECIALES

Artículo 16: Excepcionalmente, cuando el volumen de giro comercial lo aconseje, o cuando la importancia del tributo a obrar así lo indique o cuando exista un interés fiscal de envergadura que exija reforzar el mecanismo de control, la Municipalidad mediante resolución fundada podrá establecer para determinada categoría de contribuyentes o responsables la obligación de llevar uno o más libros especiales.

No se tendrá como prueba suficiente la declaración testimonial ni la información sumaria.

Artículo 17: Las personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos o actuaciones relativas a las materias regladas por esta ordenanza, en representación de terceros, aun cuando les compete de oficio, profesión o investidura legal,

deberán acreditar su personería en la forma en que dispongan las normas que dicte la Municipalidad según la materia de que se trate en cada caso.

OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

Artículo 18: La Municipalidad podrá requerir a terceros, quienes quedan obligados a suministrarlos dentro de los plazos que en cada caso se establezcan, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades constituyan o modifiquen hechos impositivos, salvo los casos en que estas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho vigente.

El contribuyente, responsables o terceros, podrán negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiera originar responsabilidades para con sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos o parientes hasta el cuarto grado.

En los casos en que el contribuyente no presente declaraciones juradas por uno o más periodos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravámenes en otro u otros periodos fiscales, los emplazara para que dentro de un término de diez (10) días en forma perentoria presenten las declaraciones juradas e ingresen las sumas resultantes.

Si dentro de los plazos mencionados los responsables no regularizan, se procederá a requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar. El importe a demandar será una suma equivalente al total del gravamen declarado o determinado en el período fiscal más próximo, más las multas y recargos correspondientes o a falta del mismo se determinará de oficio. En ningún caso el importe determinado podrá ser inferior al tributo mínimo fijado para cada periodo fiscal omitido.

SECRETO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 19: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que el contribuyente, responsable o terceros presenten a la Municipalidad serán secretas respecto a terceros ajenos al asunto.

Los magistrados, funcionarios, agentes y/o dependientes de la Municipalidad, estarán obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos o previa autorización de los mismos.

Las informaciones indicadas no serán admitidas como prueba de causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procedimientos criminales por delitos, cuando estas se hallen directamente con los hechos que se investiguen o que las soliciten el interesado, en los juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal, y en tanto la información no revele datos referentes a terceros a la cuestión en litigio.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informe del fisco nacional u otros fiscos provinciales.

Artículo 20: Ningún escribano otorgará escritura pública y ninguna oficina pública podrá realizar tramitación alguna, con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales municipales cuyo cumplimiento no estuviere acreditado con el correspondiente certificado de libre deuda.

AGENTES DE RETENCIÓN - OBLIGACIONES

Artículo 21: La Municipalidad podrá imponer a determinado grupo o categoría de contribuyentes o responsables, la obligación de actuar como agentes de retención de determinados gravámenes, los que deberán ser ingresados dentro de los cinco (5) días posteriores al último día de cada mes calendario, si es que no se fijaren otros plazos.

Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente por cuya cuenta ingresan un gravamen, un comprobante de la retención efectuada, donde se dejará constancia de:

- a) Identificación como agente de retención.
- b) Monto pagado.
- c) Nombre, apellido y domicilio del contribuyente.
- d) Fecha y lugar.
- e) Suma global dentro del cual ha sido recaudado el gravamen.

PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS

Artículo 22: Los permisionarios o concesionarios de la Municipalidad no deben adeudar a ésta, suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones, para mantenerse en el goce del permiso o concesión.

Si los permisionarios o concesionarios adeudan algún importe a esta Municipalidad por los conceptos indicados, debe intimárseles para que dentro del plazo único y perentorio de quince (15) días hábiles regularicen la respectiva situación fiscal.

El transcurso de dicho plazo sin que se haya efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los planes de cancelación en vigencia, implica automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso o concesión, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

De regularizar el permisionario o concesionario su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el ejecutivo municipal podrá revalidar el permiso o concesión en la medida en que sea satisfactorio a los intereses de la comuna y no se hubieren otorgado derechos a terceros.

Artículo 23: En el caso de que un agente de retención por error u omisión, no haya retenido el derecho, tasa o gravamen, será solidariamente responsable con el deudor por el monto no retenido y se hará pasible de las sanciones que pudieran corresponder por no satisfacer oportunamente el importe devengado.

Transcurrido un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir desde la fecha de la notificación del requerimiento de ingreso del gravamen retenido, y no habiéndose satisfecho la suma correspondiente, quedaran a cargo del agente de retención las obligaciones emergentes de esta situación.

Artículo 24: La Municipalidad podrá disponer que los agentes de retención presenten una declaración jurada con el detalle de los montos retenidos y los demás detalles que la misma estime corresponder.

Artículo 25: Las sumas retenidas deberán ingresarse en la forma, plazo y demás condiciones que establezca la Municipalidad.

TITULO IV - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 26: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de una declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, fecha y plazos que esta ordenanza y/o la Municipalidad establezcan.

Artículo 27: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Municipalidad podrá verificar la declaración jurada para comprobar la exactitud de los datos y su conformidad a las normas pertinentes en la materia.

OBLIGACIÓN DE PAGO - DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 28: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad.

El contribuyente podrá presentar una declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no su hubiere comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a las normas establecidas en la presente ordenanza; si por el contrario el saldo resultare a favor del contribuyente o responsable, el reintegro o compensación se hará de acuerdo a lo establecido en el TITULO VIII, CAPITULO III.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 29: La Municipalidad determinara de oficio la obligación tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la correspondiente declaración jurada.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando esta ordenanza tributaria prescinda de la declaración jurada como base de la determinación.
- d) Cuando ante la presentación de los inspectores de agrimensura y catastro, para determinar la valuación fiscal de un inmueble, no se pudiera efectuar la verificación por ausencia reiterada del propietario responsable del inmueble, o estos se negaren a permitir el ingreso de los funcionarios para realizar dicha tarea. En ambos casos se labrará el acta correspondiente, notificándose de la misma al propietario o responsable del inmueble, en la forma prevista en el inciso b) del **Artículo 37°** de la presente ordenanza.

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

Artículo 30: La determinación de oficio será total y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación, por parte de la Municipalidad.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 31: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando esta ordenanza u otras disposiciones tributarias establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad deba tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que por vinculación o conexión normal con lo que esta ordenanza u otras disposiciones tributarias definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular, la existencia y el monto del mismo.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin se establezcan con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

PROCEDIMIENTO

Artículo 32: Antes de dictarse la disposición que determine total o parcialmente la obligación tributaria, la Municipalidad correrá vista al obligado de las actuaciones por el término de diez (10) días, con la entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista en el término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional, de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse, en definitiva.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Municipalidad y que en ningún supuesto podrá ser inferior a diez (10) días.

También podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante. La Municipalidad podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el termino probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Municipalidad con la vista y dictámenes de la Secretaria de Economía dictará disposición, la que será notificada al interesado.

Para recurrir contra esta disposición, se estará a lo dispuesto sobre recursos y procedimientos legislados en la presente ordenanza.

Artículo 33: La disposición que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos

contra la misma por esta ordenanza. No podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente.

Cuando una actividad, hecho u objeto determinante de alguna contribución, impuesto y/o gravamen de carácter anual comience o sea inscripta durante el transcurso del año fiscal, el contribuyente deberá abonar los periodos o cuotas en que se divida el importe anual, no vencidos al momento de generarse el hecho impositivo, salvo que este se produzca después de vencida la única o última cuota, según corresponda, circunstancia en que deberá pagarla, sin recargos hasta la fecha que le corresponda efectivizarla, con excepción de los casos contemplados expresamente en la ordenanza impositiva.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden por las obligaciones tributarias del año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubiera comunicado por escrito el cese de la actividad gravada, salvo excepciones expresamente contempladas en esta ordenanza. Si la comunicación se efectuara con posterioridad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable a menos que acredite fehacientemente a solo juicio de la Municipalidad, que la actividad, hecho o acto que de origen al pago de contribuciones no se han desarrollado después del 31 de diciembre del año anterior. La comunicación del cese de la actividad deberá ser comunicada por escrito al Municipio dentro de los treinta (30) días de haberse producido tal circunstancia, bajo apercibimiento de hacerse pasible de las sanciones previstas en la ordenanza impositiva por la omisión de la comunicación prevista en este Artículo

TITULO V - DEL DOMICILIO TRIBUTARIO

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE, JURÍDICAS Y ENTIDADES

Artículo 34: Se considera domicilio tributario de los contribuyentes o responsables: A) En cuanto a las personas de existencia visible:

- 1) El lugar de residencia habitual o administración de la empresa.
- 2) Subsidiariamente si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida.

B) En cuanto a las personas y/o entidades mencionadas en los incisos a), b),c),d) y e) del Artículo 7 de la presente ordenanza:

- 1) El lugar donde se encuentre la dirección o administración.
- 2) Subsidiariamente si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen sus actividades principales.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Artículo 35: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, estará obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciera de un representante domiciliado en el ejido municipal o no se pudiera establecer el domicilio de este último, se reputará como domicilio tributario de aquellos el lugar del ejido municipal donde posean bienes inmuebles, ejerzan su actividad principal, o subsidiariamente, el lugar de su última residencia dentro del ejido municipal.

OBLIGACIONES DE CONSIGNAR DOMICILIO - DOMICILIO ESPECIAL

Artículo 36: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de otras sanciones pertinentes, el domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo otro acto administrativo y/o judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TITULO VI

Artículo 37: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de retorno servirá como suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable, aunque aparezca subscripta por un tercero.
- b) Por notificación efectuada por un empleado de la Municipalidad en el domicilio del contribuyente o responsable, entregándose el duplicado de la notificación. Si el contribuyente o responsable no fuera hallado en el domicilio, se dejará aviso de que el empleado retornara dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. Si al concurrir el empleado municipal por segunda vez, el contribuyente o responsable tampoco fuere hallado, se dejará copia en poder de la persona que atendiera la diligencia. Si no se encontrara nadie en el domicilio, se fijará en los lugares de acceso al domicilio, copia de la notificación. Si el contribuyente o responsable o quien atendiere la diligencia no supiere o se negare a firmar, firmaran dos testigos que hayan presenciado la diligencia. Si no fuera posible obtener la firma de testigos, se fijarán las copias en los lugares de acceso al domicilio. En todos los casos indicados precedentemente se consignará en el original de la notificación, el lugar, día, y forma en que la notificación fue efectuada.
- c) Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante tres (3) días consecutivos en el boletín oficial de la provincia con cargo al contribuyente o responsable, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir el contribuyente o responsable.

TITULO VII - DE LOS TÉRMINOS - FORMAS DE COMPUTARLOS

Artículo 38: Los términos establecidos en esta ordenanza impositiva se computarán en la forma establecida en el Código Civil y Comercial. A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales, se computarán días corridos.

Los recargos de las deudas se calcularán diariamente. Cuando la fecha de cualquier tipo de vencimiento coincidiera con feriado o asueto administrativo que rija para el ejido municipal, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

TITULO VIII - DE PAGO. LUGAR, MEDIOS, FORMAS Y PLAZOS

Artículo 39: Salvo los casos que esta ordenanza u otras normas tributarias establezcan una forma especial de pago, los impuestos, tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, como así también los recargos, intereses, y multas, en los casos que corresponda, serán abonados por los contribuyentes o responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine la Municipalidad, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de tributos.

El Departamento Ejecutivo y/o Secretaria de Economía podrán acordar facilidades de pagos de deudas impositivas vencidas, con las modalidades y/o garantías que estime corresponder.

El mero vencimiento del plazo fijado producirá la mora automática y dará derecho al Municipio para proceder a su cobro por vía judicial, sin necesidad de interpelación de ninguna clase. La mora se producirá de pleno derecho.

Artículo 40: Todas las obligaciones establecidas por esta ordenanza y para las cuales no se establezca un lugar de pago específico, deberán ser satisfechas en las cajas de la Municipalidad o entidades bancarias o financieras habilitadas a tal efecto.

Artículo 41: Salvo el caso que esta ordenanza u otra norma municipal establezca una norma especial, el pago de las obligaciones tributarias y demás contribuciones, podrá efectuarse mediante:

- a) Pago en efectivo.
- b) Depósitos bancarios a la orden de la Municipalidad.
- c) Giros bancarios postales, cheques u otros valores pagaderos en plaza, pudiendo recibirse valores sobre la plaza de origen del domicilio del contribuyente no residente en el Municipio o residencia temporaria fuera del mismo, manteniéndose el importe de la liquidación que se le hubiere comunicado, por el termino de treinta (30) días corridos.
- d) Oblación y/o cobro mediante máquinas timbradoras especialmente habilitadas por el Municipio a tales efectos.
- e) Tarjetas de crédito y débito.
- f) Débito automático en tarjetas de crédito.
- g) Débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria.
- h) Servicios de red de débito a través de una página de internet.

Artículo 42: El pago de los tributos se realizará conforme a los montos resultantes de la aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 43: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en esta ordenanza y en la Ordenanza Impositiva, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos y condiciones:

- A. Para los diarios, por anticipado.
- B. Para los anuales pagaderos en cuotas, hasta el día del vencimiento de cada cuota. Los vencimientos alternativos de pago, que se pudieran fijar, son al solo efecto de la liquidación anticipada de los recargos por mora en las boletas de pago, pero en ningún caso exime al contribuyente de cumplir con su obligación tributaria a la fecha del primer vencimiento, transcurrido el cual y si no lo hiciere, se encontrara en mora, haciéndose pasible de las multas, recargos y demás sanciones que pudieran corresponder en cada

caso.

Los tributos anuales de pagos en cuotas, podrán abonarse en su totalidad en cualquier momento del periodo fiscal.

Si al momento de producirse el pago total se hallare vencida e impaga alguna cuota, la misma sufrirá los recargos correspondientes.

Cuando estos tributos anuales se cancelen antes del 28 de febrero del año al que correspondan, se liquidarán con un descuento que se establecerá en la Ordenanza Impositiva correspondiente.

Las cancelaciones deberán efectuarse en un solo pago y el descuento procederá si no se posee deuda vencida anterior.

- C. Los costos administrativos o por financiamiento derivados de la utilización de los medios electrónicos propios de cada plataforma y los derivados de la financiación de terceros por el uso de tarjetas de crédito, serán a cargo del contribuyente y se encontrarán discriminados de los pagos que reciba la Municipalidad.
- D. Los reajustes que pudieran sufrir los distintos tributos durante el ejercicio fiscal, que signifiquen un incremento de los mismos, no tendrán efecto retroactivo, ni rectificaran las cuotas o periodos que fueran abonados antes de aplicarse dicho reajuste.

Artículo 44: Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectuó el depósito bancario a favor de la Municipalidad, o se halla remitido desde otra localidad el cheque o giro por pieza certificada o simple, siempre que estos valores puedan hacerse efectivo en el momento de su presentación al cobro.

Artículo 45: Las liquidaciones que se practiquen se podrán ajustar llevándolas a la unidad o decimal superior o inferior, cuando por razones de practicidad, ante la escasez de moneda de alguna nominación, así lo aconsejen. Los decimales se redondearán en cero, diez o múltiplo de diez.

La Municipalidad podrá enviar las boletas para el pago de los tributos, al domicilio postal o fiscal de los contribuyentes, pero si por cualquier motivo estos no las recibieran, los mismos están obligados a concurrir a las oficinas de la Municipalidad a efectivizar el pago de su obligación tributaria, antes de su vencimiento.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 46: Los contribuyentes podrán formalizar con la Municipalidad convenios de pagos en cuotas, en la forma y con los intereses previstos en la Ordenanza Impositiva o normas complementarias.

En caso en que la deuda estuviera en trámite judicial podrán celebrarse los convenios indicados precedentemente, quedando a cargo del deudor los gastos causídicos correspondientes.

No se otorgará en ningún caso facilidades de pago a los agentes de retención, recaudación o percepción.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 47: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando sea recibido sin reserva alguna por parte de la Municipalidad, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos, multas, actualizaciones y/o cualquier otra prestación accesoria a

cargo del contribuyente. La liberación del contribuyente se produce en la medida en

que expresa y explícitamente esté indicada en los recibos que se le otorgue. Todos los demás rubros y/o periodos en ningún caso puede interpretarse o entenderse que estén cancelados o pagados.

IMPUTACIÓN DEL PAGO - NOTIFICACIÓN

Artículo 48: Los reclamos, consideraciones, aclaraciones, interpretaciones, etc. solicitadas por contribuyentes, responsables o terceros, no interrumpirán el plazo para el pago de los gravámenes municipales, ni los recargos, multas y/o intereses que pudieran corresponderles, debiendo el obligado abonarlos oportunamente, sin perjuicio de petitionar las devoluciones a las que se consideren con derecho de solicitar las acreditaciones que estime pudiera corresponder.

Artículo 49: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y/o multas, por diferentes periodos fiscales y efectuare un pago, el mismo deberá ser imputado:

1. A la cancelación de intereses, multas, recargos y/o costas judiciales si las hubiera.
2. A la deuda tributaria, comenzando por el periodo más antiguo no prescripto.

Cuando la Municipalidad impute un pago de la manera prevista precedentemente, deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación practicada con ese motivo. Los recibos oficiales con el detalle de lo abonado, servirán de suficiente notificación.

Artículo 50: Cuando una determinación impositiva arrojaré alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente, por sucesivos periodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los periodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias a favor de la Municipalidad. La aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según al periodo fiscal al que corresponda.

Queda absolutamente prohibido a los empleados, funcionarios y/o personas comisionadas para el cobro del gravamen, recargos, intereses y/o multas, otorgar recibos con carácter de provisorio.

COMPENSACIÓN DE OFICIO

Artículo 51: La Municipalidad podrá compensar de oficio los créditos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos repetidos, error en la liquidación o equivoco en el pago por haberse abonado tributo correspondiente a otro contribuyente, con los saldos deudores de tributos declarados por estos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos, aunque se refiera a un mismo o distinto ejercicio fiscal, aun cuando mediare solicitud de reintegro. En el momento de procederse a la compensación del crédito, se confeccionará el recibo con la suma resultante de la deducción del saldo acreedor, a fines de determinar la diferencia que deberá abonar el contribuyente o quede a su favor para ser compensada con futuros vencimientos. En el recibo se detallará la liquidación del o los tributos que queden así compensados, haciéndose referencia al comprobante de pago que dio origen al crédito, en el mismo recibo o en planilla discriminatoria separada.

Cuando el crédito comprenda uno o más periodos abonados en forma repetida o por error, se compensarán igual cantidad de periodos adeudados del mismo rubro. No procederá la compensación que comprenda rubros distintos.

COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA DEFECTUOSA

Artículo 52: Los contribuyentes o responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la ayuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, recargos y multas que pudiera corresponder, sin perjuicio de la facultad municipal de impugnar dicha compensación, si la rectificación no fuera procedente.

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Artículo 53: El Departamento Ejecutivo podrá, mediante resolución fundada, disponer la devolución de los importes recibidos de los contribuyentes en los siguientes casos:

- a) Que se hubiere abonado impuestos, tasas, derechos, patentes, contribuciones, recargos, multas, intereses, actualización monetaria, etc., que no correspondiese o bien en exceso.
- b) Que se hubiere abonado por los conceptos enunciados en el inciso anterior en mayor medida de lo que legalmente correspondiere, por error de hecho o de derecho.

Se involucran en esta manera todos los pagos recibidos por la Municipalidad realizados en forma espontánea por los obligados o como consecuencia de requerimiento administrativo de pago, con indicación del importe a abonar.

La devolución tendrá lugar a pedido de la parte interesada, con constancia del error cometido, o bien de oficio, cuando la Municipalidad por las vías correspondientes, advierta el error que se pudiere haber deslizado en la liquidación respectiva.

Quedan exceptuadas de la devolución, las multas por infracción a los deberes formales referidas en el Artículo 63° de la presente ordenanza.

Artículo 54: Para obtener la devolución de la suma que se considere indebidamente abonada, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad. Con la misma deberá acompañarse todas las pruebas que hagan a su favor.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacerán estos por el periodo fiscal a que se imputen la devolución hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario requisito del protesto previo para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funden.

Artículo 55: Interpuesta la demanda, el Departamento Ejecutivo, con el informe de la Secretaria de economía, previa sustentación de la prueba ofrecida, que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé al Artículo 32° a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los treinta (30) días de la interposición de la demanda, notificando por escrito de la misma al demandante, si en el plazo señalado no recayera resolución expresa, se considerara que existe

denegación tácita y quedaran abiertas al solicitante los recursos contemplados en esta ordenanza y demás normas legales.

Artículo 56: La acción de retención por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la disposición municipal, resultante de un procedimiento contencioso fiscal.

TITULO IX - DE LOS RECARGOS

Artículo 57: La falta de pago por parte de los contribuyentes o responsables, al vencimiento de los plazos acordados, de las obligaciones previstas por esta ordenanza, hará seguir, sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, la obligación de abonar conjuntamente con aquellas, los recargos que fije por cada concepto la Ordenanza Impositiva.

Cuando esta última no fije un recargo específico para el gravamen de que se trate, se aplicara el porcentaje establecido por la misma para los tributos en general.

Artículo 58: No se aplicará recargo cuando el contribuyente hubiere abonado equivocadamente y en tiempo anterior al vencimiento, los gravámenes que por error de hecho no le fueren imputables o creyere corresponder, siempre y cuando al ser intimado al pago de lo adeudado, lo abonare en el término que se fije para ello en la intimación.

Artículo 59: Cuando se pruebe que la falta de pago en término obedece a error excusable de hecho, no imputable al contribuyente o responsable, los recargos serán condonados por la Municipalidad.

Cuando el error pueda comprobarse fácilmente, bastara hacer constar de las circunstancias y pruebas en el recibo oficial que se extienda por el pago del tributo, caso contrario se dictara resolución.

Artículo 60: La aplicación de recargos por mora se realizará en forma mensual y/o diaria y acumulativa, conforme a los porcentajes que se establezcan en la Ordenanza General Impositiva vigente.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 61: Cuando el deudor sea el estado nacional, provincial municipal, ya sea directamente o a través de sus organismos, directa y totalmente dependientes de los mismo s, excepto aquellas empresas u organismos que revistan el carácter de comercial, industrial, bancario o financiero, las deudas fiscales serán liquidadas sin recargo por mora dentro de los treinta (30) días de vencidas.

Cumplido ese lapso, se liquidarán los recargos desde la fecha original de vencimiento.

Artículo 62: Cuando conforme a las disposiciones del Artículo 46° se otorgue facilidades de pago, se procederá a realizar la operación aplicando al monto total, un interés mensual de financiación, conforme al sistema de intereses sobre saldo, y con los porcentajes que a tal efecto establezca la Ordenanza General Impositiva vigente.

TITULO X - INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 63: Salvo disposiciones especiales, los infractores a lo establecido en esta ordenanza y las normas administrativas que dispongan o requieran el cumplimiento de deberes formales, tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes o responsables, según lo determinen el art.15 inc. a), b), c), d), e), f), g), h), i), de la presente ordenanza, serán sancionadas con las multas previstas en el régimen municipal de faltas o en la ordenanza impositiva, más los recargos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57° y concordantes de la presente ordenanza.

Artículo 64: Salvo disposiciones especiales, incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de multas de hasta cinco (5) veces el importe del tributo que se defraudara al fisco municipal o se haya intentado defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier acto, hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

En caso de multas firmes aplicadas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la autoridad municipal podrá disponer la comunicación por los medios de divulgación que estime adecuado, del nombre, domicilio y actividad de cada infractor y del importe de la sanción dispuesta.

Artículo 65: Se considerará que existe maniobra fraudulenta en perjuicio del fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes correlativos, con los datos que surgen de las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos se haga al determinar el gravamen.
- c) Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos.
- d) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.
- e) Producción de informaciones inexactas sobre actividades y negocios concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido, etc.
- f) No llevar o exhibir libros contables y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o haya evidencia que haga presumir su existencia.
- g) Declarar o pretender hacer valer ante la Municipalidad, formas o estructuras jurídicas o económicas manifiestamente impropias para configurar la efectiva situación, relación u operación gravada por la presente ordenanza, cuando pueda razonablemente interpretarse que ha existido intención de evitar la imposición.
- h) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 16° de esta ordenanza, o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- i) Cuando el contribuyente que haya afirmado en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y que luego de serles requeridos no los facilite a la Municipalidad.
- j) Cuando se produzcan informes y comunicaciones falsas, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- k) Cuando no se denuncien en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el

aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables.

Artículo 66: Incurren también en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo que dejaren de ingresar:

- a) Los agentes de retención o recaudación y/o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlo a la comuna.
- b) Incurrirán en evasión total o parcial de las obligaciones impositivas y se harán pasibles de una multa de hasta cinco veces el monto del impuesto, tasas, derechos y/o contribuciones evadidas, los contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros municipales, que no cumplan en tiempo con las obligaciones tributarias, y cuando por la naturaleza e importancia de sus operaciones no se justifique la omisión incurrida.
- c) Incurrirán en defraudación y serán pasibles de multas de hasta diez (10) veces el gravamen defraudado o haya pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquiera de los hechos o actos a que se refiere el Artículo 65°, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. con igual pena serán reprimidos los agentes de retención o percepción, que mantengan en su poder gravámenes o tributos retenidos o percibidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ser ingresados a la Municipalidad.
- d) Los infractores a los deberes formales establecido por esta ordenanza, como así también la infracción a la ordenanza impositiva, disposiciones municipales tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, se harán pasibles con multas fijadas por el tribunal de faltas sin perjuicio de las multas que puedan corresponder por defraudación y/o defraudación fiscal.
- e) La falta de presentación tempestiva de declaraciones juradas, en los casos en que la misma fuere obligatoria, será reprimida por multa de hasta el doble del tributo, que graduará el juzgado municipal de faltas, con los antecedentes que eleven las dependencias encargadas de la recaudación municipal.
- f) El incumplimiento de las normas tributarias y obligaciones fiscales, sin perjuicio de las normas anteriores, determinara la caducidad de las habilitaciones, concesiones y/o permisos municipales que hubieren sido otorgados.

Artículo 67: Las multas por infracciones a los deberes formales o por evasión o defraudación fiscal, deberán ser satisfechas conforme al régimen de penalidades.

Artículo 68: No incurrirá en omisión ni será pasible de multas establecidas por el Artículo 63°, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé esta ordenanza:

- a) El contribuyente, responsable o tercero que deje de cumplir total o parcialmente con la obligación tributaria por error u omisión, excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de esta ordenanza tributaria.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria establecida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o haya existido demanda judicial.
- c) Cuando se hubiera decretado judicialmente quiebra o concurso civil del contribuyente o responsable, salvo que los hechos u omisiones sean cometidos luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación de la empresa.

Artículo 69: Las multas por infracción a los deberes formales podrán ser redimidas siempre y cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente y haya concurrido a la Municipalidad dentro del plazo establecido por esta a regularizar su situación.
- b) Que el monto omitido no supere el 10% del total del tributo adeudado.

APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

Artículo 70: Cuando se compruebe una infracción a las normas establecidas en los Artículos anteriores, se labrará el acta de infracción y/o informe del área correspondiente, que será remitida al Juzgado Municipal de Faltas, para que resuelva conforme al Código de Faltas y régimen de penalidades.

Artículo 71: Sin perjuicio de las multas que se aplicaren a los contribuyentes infractores por las transgresiones mencionadas en los Artículos 65° y 66°, los mismos podrán ser objeto de la aplicación independiente de pena, cuando se juzgare la existencia de fraude.

TITULO XI - RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCIONES APELABLES - RECURSOS

Artículo 72: Contra las disposiciones que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de aclaratoria, apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio del recurso directo o de queja, para el caso que algunos de los recursos interpuestos fueran rechazados in- limine por el funcionario interviniente.

RECURSO DE ACLARATORIA

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de resoluciones municipales en materia fiscal o impositiva, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 73: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Secretaria de Gobierno dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberá exponer objetivamente los agravios que causa al apelante la disposición impugnada, debiendo la Municipalidad declarar su improcedencia cuando se omite este requisito.

Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la disposición recurrida o documento que no pudieran presentarse en anterior instancia por impedimento justificado.

Podrá también el apelante reiterar la prueba anteriormente ofrecida y que no fue admitida o que habiéndose admitida y estando su producción a cargo de la Municipalidad no hubiere sido substancial.

RECURSO DE NULIDAD

Artículo 74: El recurso de nulidad procede por vicios sustanciales de procedimientos, defectos de formas en la regularización o incompetencia de funcionarios que lo hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vías de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio a la instancia de alzada.

La interposición y la substanciación del recurso de nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.

Decretada la nulidad de las actuaciones serán enviadas a la Secretaria de Economía a sus efectos.

Pueden ser interpuestos conjuntamente los recursos de nulidad y el de apelación, pero en la fundamentación debe destinarse un capítulo aparte para cada recurso, bajo apercibimiento de ser desestimado el recurso que no se encuentre suficientemente fundamentado.

Artículo 75: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en el recurso de apelación o nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación: Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenara la producción de las pruebas ofrecidas, tempestivamente, que fueran admisibles de conformidad a lo establecido en Artículo 73° y 74° que se consideren conducentes al objeto del recurso, disponiendo quien deberá producirlos y el termino dentro del cual deben ser sustanciados.

En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner las pruebas a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Secretaria de Economía para que controle su diligenciamiento y efectúe la comprobación del caso.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 76: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medida para mejor proveer y en especial convocar a las partes para que suministren explicaciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 77: Vencido el termino fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenara la clausura y resolverá en definitiva. La decisión tomada se notificará al recurrente, en la forma prevista en el TITULO VI de la presente ordenanza.

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

Artículo 78: La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación, suspende la obligación del pago de los tributos y multas, pero no el de los recargos por mora,

ni tampoco de los intereses de financiación. El Departamento Ejecutivo, al dictar pronunciamientos resolverá todos y cada uno de los rubros.

Artículo 79: El Departamento Ejecutivo podrá promover ante el Concejo Municipal, la eximición total o parcial de los recargos por mora, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la actitud tomada por el contribuyente o responsable.

RECURSO DE QUEJA

Artículo 80: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo ordenará que las actuaciones sean remitidas para su conocimiento dentro del tercer día, posterior a su recepción. Se procederá a examinar las actuaciones cumplidas, se determinará si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y si corresponde darle trámite o bien ratificar la resolución que ha motivado la presentación del recurso, desestimándolo.

En caso que se resuelva que el recurrente debe prosperar, se ordenará su tramitación de conformidad a las normas del Artículo 73º, 74º y concordantes de esta ordenanza. En caso que se confirme la resolución originaria declarando improcedente el recurso, el afectado podrá hacer uso de los recursos contemplados en las demás normas legales.

Artículo 81: Las resoluciones del Departamento Ejecutivo sobre todos los tipos de recursos elevados por los contribuyentes y previstos en este capítulo, serán notificadas al recurrente dentro de los tres (3) días hábiles de producidas, el que podrá interponer recurso de apelación ante el concejo municipal, siguiendo las mismas normas estipuladas para la presentación de los recursos ante el Departamento Ejecutivo.

TITULO XII - DE LA PRESCRIPCION

Artículo 82: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales, exigir el pago de los tributos, verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables y la aplicación de multas y recargos; la acción judicial para el cobro de los derechos, tasas impuestos y sus accesorios y multas por infracciones fiscales; la acción de repetición de derechos, tasas, impuestos y accesorios.

En lo que respecta a contribución de mejoras prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales, exigir el pago de contribución, verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables y la aplicación de multas y recargos; la acción judicial para el cobro de la contribución y sus accesorios y multas por infracciones fiscales; la acción de repetición de contribuciones y accesorios.

SUSPENSION

Se suspenderá la prescripción desde la fecha de la notificación al contribuyente o responsable, y hasta la fecha en que recaiga resolución definitiva, inclusive la que se dicten en los recursos que pudieran interponer los contribuyentes.

Para los tributos anuales, aun los pagaderos en cuotas, el lapso de prescripción se comenzará a contar a partir del día primero de enero del año siguiente al de su vencimiento.

INTERRUPCIÓN

Artículo 83: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y/o exigir el pago del tributo se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso que el obligado haga de la obligación impositiva a su cargo. El pago de la entrega inicial o primera cuota de un plan de pago, constituirá reconocimiento expreso de los periodos adeudados.
- b) Por renuncia expresa del obligado al plazo corrido de la prescripción en curso.
- c) Por cualquier presentación y/o tramitación judicial o administrativo tendiente a obtener el pago, bastando la simple iniciación de la acción judicial, aunque fuera ante el juez incompetente.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpe por la interposición de actuaciones administrativas y/o judiciales tendientes a obtener la repetición del tributo abonado.

COMPUTO

Artículo 84: EL término de prescripción en los casos del Artículo 82°, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, o imposición de sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

Cuando se trate de tributos anuales, el periodo en el que se produce el hecho generador de la obligación tributaria se considerara el año calendario.

Artículo 85: Salvo disposición expresa en contrario de este código, la prueba de no adeudarse un tributo, consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo y el período fiscal a que se refiere. Este certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio con relación al concepto, rubro y/o tributo expresamente mencionado y no con relación a otros tributos no específicamente detallados en forma categórica y expresa.

La certificación de pago de un rubro no podrá hacerse extensiva en forma analógica a otro rubro, ni recargos ni intereses, desvalorización, etc. que no figuren expresamente mencionados en el texto del certificado expedido por la Municipalidad.

TITULO XIII - DE LA EJECUCIÓN DE LOS GRAVÁMENES, RECARGOS Y MULTAS MUNICIPALES

Artículo 86: La Municipalidad dispondrá el cobro judicial a los deudores morosos y/o infractores de los impuestos, derechos, patentes, tasas, contribuciones y multas con los intereses, recargos y multas correspondientes, de conformidad a lo establecido por la presente ordenanza.

La ordenanza tributaria fijará los montos mínimos que por su escasa significación no estarán sujetos a la iniciación de gestiones para su percepción y/o al cobro por vía judicial.

Artículo 87: Las certificaciones del crédito fiscal municipal que sirvan de base para promover la correspondiente acción judicial, deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido completo, o razón social del deudor.
- b) El domicilio registrado en la Municipalidad.
- c) Detalle de los periodos adeudados.
- d) Número contribuyente o de cuenta y/o nomenclatura catastral u otro dato identificatorio del bien o hecho imponible.
- e) Importe total de la deuda, discriminando los impuestos, tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, con más los recargos y multas que pudieran corresponder y la actualización de dicha deuda, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ordenanza.
- f) Lugar y fecha de expedición, con la firma y sello del empleado liquidador y la del jefe de la sección y/o departamento.
- g) Constancia de que concuerdan con los registros contables del Municipio y que se expide a los fines dispuestos por el Artículo 289°, inc.c) del Código Civil y Comercial y con carácter de instrumento público.
- h) La comunicación final deberá llevar la firma y sello del secretario de economía y jefe de la sección y/o departamento respectivo, con sello municipal.

PARTE ESPECIAL DE LOS IMPUESTOS

TITULO XIV - IMPUESTO INMOBILIARIO CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 88: Todo bien raíz situado dentro del ejido municipal quedara sujeto a la tributación anual del impuesto inmobiliario fijado en la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 89: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título, se generarán en el hecho de la propiedad, usufructo, posesión a título de dominio de los inmuebles o concesión de tierras fiscales municipales, según las normas establecidas en esta ordenanza, con prescindencia de su inscripción en el registro de la Municipalidad.

CAPITULO II - DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 90: Serán contribuyentes del impuesto establecido en el presente título, los propietarios de bienes inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los concesionarios de tierras fiscales municipales.

Artículo 91: En los casos de venta de inmuebles a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio se considerará contribuyente al propietario vendedor, hasta tanto no se

efectuó la respectiva escrituración a favor del adquirente. El adquirente será considerado obligado a partir del día de la inscripción del dominio a su nombre en los registros catastrales del Municipio y será solidariamente responsable por las deudas que sobre el inmueble existan a la fecha de la transferencia, si el vendedor no las hubiere regularizado.

Cuando se trate de posesión o tenencia precaria por sujetos exentos a sujetos no exentos, formalizados por contrato y que tengan establecida en el mismo la obligación por parte del tenedor poseedor de pagar los gravámenes que incidan sobre el inmueble, este podrá hacer efectivo los mismos, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

En caso de tierras fiscales, a partir del momento de la concesión en venta nace la obligación del solicitante en compra, de abonar los impuestos correspondientes a este título.

La Municipalidad podrá considerar contribuyentes a los compradores de inmuebles que hayan inscripto los boletos de compra-venta en los registros municipales correspondientes.

Artículo 91 bis: Se considerarán grandes contribuyentes en el impuesto inmobiliario, aquellos que el número de propiedades, o la sumatoria de las valuaciones fiscales de las propiedades a su nombre al 31 de diciembre del año anterior, supere a lo establecido por resolución del ejecutivo municipal.

Artículo 92: Los escribanos públicos y demás profesionales y/o autoridades que intervengan en la formación de actos que den lugar a la transmisión del dominio del inmueble, objeto del presente gravamen, deberán solicitar previamente el certificado de libre deuda del inmueble a transferirse. Completar

CAPITULO III - BASE IMPONIBLE

Artículo 93: La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación fiscal asignada a los inmuebles a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente.

El pago del presente gravamen se realizará en cuotas mensuales, de acuerdo a los vencimientos que se fijen anualmente por resolución.

El impuesto inmobiliario se determinará sobre la unidad individualizada catastralmente como parcela.

Artículo 94: La valuación fiscal del terreno se establecerá por medio de una encuesta anual de valores venales, tanto de firmas inmobiliarias como de particulares, determinando la dirección municipal competente los valores básicos por metro cuadrado.

Estos valores básicos deberán estar relacionados con las distintas zonas de la ciudad (con pavimento, ripio, agua potable, cloacas, etc.,) a fin de establecer la equidad en la valuación de las parcelas.

Sobre estos valores básicos se aplicarán los coeficientes de frente y fondo de la parcela, a fin de determinar con una mayor justeza las valuaciones. Los valores básicos serán establecidos por frente de manzana.

Los valores básicos para valuación de lotes y quintas rurales también se determinarán a través de encuestas de valores venales, fijando luego la Municipalidad el valor básico por metro cuadrado.

La metodología a aplicar queda establecida por las ordenanzas municipales 881/83 y 901/83.

Los valores básicos para las valuaciones de las edificaciones, también serán determinados por medio de la encuesta de valores venales, estableciéndose un valor básico para cada una de las categorías de viviendas definidas para la liquidación del derecho de construcción. Sobre estos valores básicos se aplicarán coeficientes de depreciación según la antigüedad de la vivienda y su estado general, los que surgirán de la planilla de censo y valuación.

Las nuevas valuaciones de inmuebles podrán ser recurridas dentro de los quince días de la fecha de notificación. Los reclamos serán resueltos por el ejecutivo municipal, pudiendo ser apelados dentro de los diez días de la fecha de notificación ante el concejo municipal. Los plazos que anteceden no regirán en los casos de reclamos por errores de hecho, los que serán resueltos directamente por la dirección de catastro, con recurso ante el ejecutivo municipal.

Artículo 95: Las valuaciones vigentes o las que se fije, podrán ser actualizadas porcentualmente si de acuerdo con la encuesta de valores venales, estos porcentuales mantienen la equidad en relación a la ubicación de los terrenos. También de acuerdo a las variaciones que puedan producirse en los valores o variables utilizadas por su determinación.

Artículo 96: Las valuaciones fiscales vigentes o las que se fijen podrán ser actualizadas anualmente mediante la aplicación de un índice de actualización, establecido por ordenanza dictada al efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 95 y 96, las valuaciones podrán ser modificadas durante el año fiscal, en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor del inmueble.
- b) Cuando se modifiquen el estado parcelario (división, reunión o anexión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición, o cualquier otra clase de modificación en el inmueble. A los efectos tributarios, no se registrará la modificación del estado parcelario, cuando la parcela original mantenga una deuda tributaria y resulte, a través del sistema computarizado, imposible determinar y registrar la división y/o unificación de la deuda en la nueva cuenta corriente.
- c) Cuando se proceda a la determinación de oficio de la valuación de un inmueble, por causas imputables al propietario previstas en el Artículo 15°, inciso h de la presente norma.
- d) Cuando se compruebe error u omisión.

Los nuevos edificios o ampliaciones se incorporarán parcial o totalmente al padrón catastral desde el mes inclusive de las determinaciones u ocupaciones que indistintamente se vayan produciendo, con la valuación que al efecto se practique, teniendo en cuenta el valor del terreno y las construcciones. Asimismo, se irán incorporando las construcciones parciales, aun sin terminar según el porcentaje del total de la obra alcanzado en el momento que se practique el relevamiento.

En los casos de demolición total o parcial de los edificios, la modificación de la valuación se efectuará a partir de la fecha de expedición del certificado de inspección final de obra de demolición.

Artículo 97: Las variaciones de las valuaciones resultantes por aplicación de los Artículos 95° y 96°, regirán de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna.

EXENCIONES

Artículo 98: Quedan exentos del impuesto establecido en el presente título:

- a) De pleno derecho: Las propiedades del estado nacional, provincial y sus dependencias y reparticiones, excepto las empresas del estado y entidades financieras o bancarias municipales, provinciales o nacionales.

Las propiedades de los estados mencionados, donde se ejecuten planes de viviendas, dejarán de estar exentos desde la fecha en que se hagan entrega de las mismas a los adjudicatarios.

Los organismos oficiales responsables de los planes, podrán convenir con la Municipalidad y cada adjudicatario, que los mismos tomen a su cargo el pago del impuesto inmobiliario, aun cuando no hayan obtenido el título de propiedad.

- b) Los inmuebles destinados a templos de todos los cultos religiosos reconocidos por el estado y que estén inscriptos en el Registro Nacional de Culto, excepto los que produzcan rentas.
- c) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas, universidades, bibliotecas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad, bomberos voluntarios, siempre que los servicios que se presten sean absolutamente gratuitos.
- d) Los colegios privados gozarán del mismo beneficio siempre que sus planes de enseñanza se encuadren dentro de los oficiales y tengan supervisión de organismos nacionales, provinciales o municipales de la especialidad
- e) Los inmuebles pertenecientes o cedidos gratuitamente a: asociaciones profesionales con personería jurídica, instituciones deportivas con personería jurídica, cooperativas de trabajo y en general toda entidad y/o asociación que tenga por finalidad el fomento de la producción y la racionalización de las explotaciones y que no perciban fines de lucro; instituciones sociales, siempre que justifiquen tener bibliotecas con acceso público y realicen actos culturales con entrada libre. Esta exención se acordará, siempre que la constitución y funcionamiento de las instituciones se ajusten a las leyes respectivas y los inmuebles se destinen al cumplimiento de sus fines.

Los Inmuebles que se encuentren registrados a nombre de personas con discapacidad, y/o sus padres, tutores, guardadores o curadores, que tengan en vigencia el Certificado Único de Discapacidad (CUD) cat 1 Deficiencia Física de Origen motor, cat 2 Discapacidad Auditiva Sensorial, 3 Deficiencia Intelectual y Mental, 4 Deficiencia Sensorial de Origen Visual. El Inmueble deberá ser el único en propiedad del Discapacitado y/o quien lo tenga a cargo y habitado por su grupo familiar lo que deberá comprobarse con un Informe Socio ambiental y los que pertenezcan a Octogenarios, que no posean más de una propiedad, que sean habitadas por el mismo, y siempre que no perciban un ingreso mayor al correspondiente a dos veces el haber mínimo para jubilados y pensionados, vigentes a la fecha de pago.

- f) Los inmuebles comprendidos en planes de promoción y/o fomento industrial, por el plazo que establezcan las leyes de promoción industrial y/u ordenanzas respectivas. Los inmuebles destinados a industria que se ubiquen en el parque industrial de la ciudad, actual o anterior o en un sector similar, es decir, fuera de zona destinada a la urbanización habitacional o de esparcimiento. En todos los casos, la exención regirá mientras la industria se encuentre en actividad y se otorgará a pedido de parte interesada, desde el momento que se presente la solicitud respectiva. No se otorgará el beneficio a las industrias ya radicadas que no se encuentren en las zonas permitidas mencionadas en el párrafo anterior y/o que mantengan deuda vencida e impaga. Si se hubieren acogido a un plan de pago, la mora de dos cuotas consecutivas hará caer el beneficio, debiendo abonar los periodos eximidos. Los planes de pago en mora no podrán ser refinanciados. Una vez decaído el beneficio, podrá ser solicitado en el ejercicio siguiente.
- g) Los inmuebles de propiedad de las representaciones consulares de los estados extranjeros, siempre que en el mismo funcionen la sede consular y exista reciprocidad con los respectivos estados.
- h) Los inmuebles pertenecientes a jubilados y pensionados que no posean más de una propiedad inmueble. Dicha exención recaerá sobre aquella que se encuentre habitada por sus dueños y dicha propiedad no supere los 150 m² edificados. Siempre y cuando su ingreso mensual sea igual o inferior a dos veces el haber básico vigente a la fecha de pago y no ejerzan actividad lucrativa. Si el titular no tuviere ingreso alguno y el cónyuge fuera pensionado o jubilado, se acogerá a este beneficio.
- i) Los inmuebles de los ex-combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, oriundos del ejido municipal y que residan en el mismo. Esta exención se extenderá a los familiares directos de los combatientes muertos en el conflicto y comprende únicamente al inmueble que fuera o sea propiedad del ex-combatiente o su cónyuge.
- j) Los inmuebles pertenecientes a los agentes municipales de planta. Igual beneficio alcanzara los contratados con más de un año de antigüedad, o a sus cónyuges, como así mismo los pertenecientes a los integrantes de la banda municipal de música o a sus cónyuges, siempre que perdure y se encuentre vigente el vínculo contractual con el Municipio. En todos los casos el inmueble deberá ser residencia habitual del agente o de su grupo familiar. El beneficio no alcanza a funcionarios y/o designados políticos.
- k) Los pertenecientes a la comunidad aborigen del departamento Comandante Fernández.

Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa la obligación o la exención respectivamente, comenzarán al año siguiente a la fecha de los otorgamientos del acto traslativo del dominio. En los casos que no se hubiera producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero que se hubiera otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos fuera el estado, la obligación o la exención comenzara al año siguiente desde la posesión.

Si se produce el acto traslativo de dominio, resguardando la posesión hasta el fallecimiento del otorgante, el mismo continuara exento si lo fuera hasta ese momento.

Si falleciere el contribuyente exento, la franquicia continuara para el cónyuge, siempre que no hayan variado las condiciones exigidas en el presente Artículo.

La exención otorgada por aplicación de cualquiera de los incisos que anteceden, caducaran si se comprobara falsedad en la declaración de los contribuyentes, debiéndose abonar todos los tributos eximidos, más los recargos por mora correspondientes.

TITULO XV - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS

Artículo 99: Los terrenos baldíos abonaran un impuesto al mayor valor del bien, conforme a las alícuotas y porcentajes que establezca la Ordenanza General Impositiva vigente.

El impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras se determinará sobre la unidad individualizada catastralmente como parcela.

Artículo 100: A los fines de determinar si un inmueble reviste la categoría de baldío, a efectos de aplicar el recargo correspondiente, establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, se tendrá en cuenta las pautas que se indican en los Artículos siguientes.

Artículo 101: Se considera terreno baldío a aquellos lotes que no cuentan con ningún tipo de edificación ni planos de edificación aprobados por las oficinas técnicas de la Municipalidad, como así también a aquellos que presenten Planos de Edificación aprobados por las Oficinas Técnicas de la Municipalidad pero que no hayan comenzado su construcción al momento de la inspección.

A los fines de la aplicación de las alícuotas y porcentajes establecidos en la Ordenanza General Impositiva vigente también se considerará terreno baldío:

1. Cuando la superficie construida sea inferior a 1/25 (veinticincoavas) partes la superficie del terreno.
2. Cuando la oficina técnica municipal determine que se trata de un edificio en construcción en el que no existe avance normal de la obra. Desde que la oficina técnica dictamine la existencia de obra paralizada tendrá un (1) año de plazo para presentar los planos y continuar la obra.
3. Cuando la edificación no sea habitable y así lo declare una Resolución Municipal.

Artículo 102: No corresponderá considerar como bien libre de mejora, el inmueble lindero a otra propiedad perteneciente al mismo dueño, aun cuando el mismo haya sido adquirido con posterioridad al inmueble ocupado por mejoras útiles y se utilice como parte de un mismo conjunto inmobiliario.

Para no considerarlo bien libre de mejora el inmueble adquirido no deberá tener una superficie mayor a quinientos (500) metros cuadrados, ser destinado a jardín, estacionamiento, de vehículo, entrada de servicio, pasillo, depósito de bienes, recreo del propietario o cualquier otro similar, cuyo frente tendrá que ser cubierto en su extensión y tener la vereda en condiciones según especificaciones descriptas en el Art. 106 de la presente ordenanza.

Este Artículo se aplicará solo en el caso que se unifique en un solo inmueble.

Artículo 103: no se cobrará recargo por baldío y podrán ser unificadas impositivamente las parcelas colindantes pertenecientes al mismo dueño sobre las que exista invasión de las

construcciones. Para ello deberán encontrarse al día con todos los tributos que gravan al inmueble al momento de solicitar la misma.

Artículo 104: No corresponderá el recargo por baldío, a los inmuebles que sean adquiridos por empresas o firmas particulares destinadas a entradas o accesos hacia una ruta o calle que sirvan de circulación para establecimientos o viviendas ubicadas en el interior de parcelas, en el caso de manzanas urbanas y/o quintas. El acceso previsto en este Artículo no podrá superar los diez (10) metros de frente y deberá constituir la única entrada o salida posible al centro de tareas del establecimiento y/o acceso para cargas y descargas.

Artículo 105: No se aplicará el impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras, en los siguientes casos:

- a) Los baldíos que por sus dimensiones y ubicación, sean calificados como quintas, chacras o constituyan inmuebles rurales. Este continuara tributando el impuesto inmobiliario como una sola unidad en los casos que no esté subdividida, con la disminución proporcional de los lotes vendidos, aplicándose la alícuota y montos anuales mínimos, fijados para los terrenos baldíos en la ordenanza impositiva. Las liquidaciones del impuesto inmobiliario se practicarán por manzanas o fracciones de manzanas, sumándose las valuaciones de cada lote.

Las tasas de servicios generales se liquidarán por manzanas o fracción de manzanas sumándose los metros de frente de las parcelas con iguales servicios, sin descuento por esquina.

Los lotes vendidos tributarán por parcela, con aplicación del impuesto al mayor valor de bien libre de mejoras, si no se encontrare exento por imperio de otro Artículo de la presente ordenanza.

La exención dispuesta en este Artículo, procederá si el inmueble loteado, se mantiene permanentemente limpio, sin excepciones.

Artículo 106: Se eximirá del pago correspondiente al bien libre de mejoras cuando el inmueble fuera la única propiedad del Contribuyente dentro del Ejido Municipal, esta extensión regirá únicamente cuando el terreno se encuentre ocupado con plantaciones frutales o de otra naturaleza que evidencien explotación útil del terreno y/o de esparcimiento, libre de malezas, basuras debiendo tener construido muro en todo su perímetro y vereda de mosaico si estuviera ubicado en zona pavimentada; en zona no pavimentada deberá tener como cerramiento perimetral alambre tejido y vereda de ladrillo como mínimo. Careciendo de estas mejoras y condiciones el Contribuyente se verá obligado a abonar los recargos por baldío que contemple la Ordenanza Impositiva.

Artículo 107: Se eximirá del pago del impuesto al mayor valor del bien libre de mejoras, cuando, una vez aprobada su documentación técnica por la Secretaría de Obras Públicas, exista edificación comenzada, aun cuando únicamente existan los cimientos de la misma.

Si dentro del periodo corriente (12 meses) se evidencia avance normal (30 %) de la obra o finalización de la misma la Secretaría de Obras Públicas y la oficina de Catastro procederá a incorporar como valuación de la edificación, el porcentual equivalente al porcentaje de obra ejecutada o el total.

Anualmente, dos meses antes de la fecha del último vencimiento del pago del impuesto inmobiliario, se inspeccionará la obra para verificar si hubo progreso en la edificación. Si la misma permaneciera paralizada o haya desistimiento de la obra, se intimará para continuar dentro de los dos (2) meses anteriores a la finalización del año calendario.

Si vencidos los permisos acordados no se constatará un avance real y positivo de la obra, el propietario queda obligado al pago de los recargos por baldío que estuvieran vigentes en el momento de efectivizarlo.

Artículo 108: Quedarán exentos del impuesto establecido en el presente título, desde el día de la publicación de las normas legales que dispongan la expropiación por causa de interés público, las propiedades afectadas.

- a) Los predios baldíos declarados de utilidad pública y/o social y sujetos a expropiación.
- b) Los predios baldíos cuya ocupación gratuita haya sido ofrecida a la Municipalidad por un término no inferior a un año, si fueren aceptados.

XVI - TASA POR INSPECCIÓN Y CONTRALOR DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 109: Por los servicios de inspección y control de los espectáculos públicos, deberá pagarse la tasa establecida en esta ordenanza, en tiempo y forma fijados por la Ordenanza General Impositiva vigente.

CAPITULO II - CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 110: Se considerarán contribuyentes de la tasa indicada en el **Artículo** anterior, a las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos, que deberán abonar el tributo en la **forma** y condiciones establecidas en la ordenanza impositiva.

Son solidariamente responsables a lo establecido en el párrafo anterior los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas

Artículo 111: Esta tasa deberá ser liquidada e ingresada en el momento de presentar la solicitud de permiso. Los locales que tuvieran concedido el permiso en forma permanente, deberán abonar la tasa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de funcionamiento.

El pago del importe fijado no obliga a la Municipalidad a otorgar la autorización solicitada.

Artículo 112: No se autorizarán espectáculos a los organizadores que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo** anterior, ni podrán continuar funcionando los locales con permiso permanente, si adeudaren esta tasa por espectáculos anteriores.

Por la realización de espectáculos no autorizados, se abonarán las multas establecidas en el régimen municipal de faltas, siendo solidariamente responsables de la infracción, los organizadores del espectáculo y los responsables del local donde se hubiese llevado a cabo el mismo.

Los circos, parques de diversiones y demás espectáculos o entretenimientos públicos de instalación y/o funcionamiento temporario, solo podrán funcionar previo pago del tributo diario establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente; en caso contrario se procederá a labrar acta de infracción por falta del permiso convalidado por el mencionado pago, a efectos de posibilitar la clausura de la actividad hasta tanto se obtenga el citado permiso diario.

Artículo 113: No abonaran este tributo los espectáculos declarados de interés municipal, siempre que la norma legal sea dictada por el Concejo municipal y se mencione la aplicación de este Artículo. Tampoco abonaran este tributo las asociaciones, federaciones y ligas legalmente constituidas en el orden local, provincial y nacional, rectoras de cada uno de los espectáculos deportivos que organicen, como así también los clubes con personería jurídica y/o municipal, organizadoras de espectáculos deportivos, y las comisiones vecinales reconocidas por el Municipio.

Cuando el Municipio resultare organizador de dichos espectáculos públicos, y los mismos sean llevados a cabo mediante el cobro de tickets o boletos de entrada, los talonarios de estos deberán ser previamente habilitados por resolución municipal.

Artículo 114: A los efectos del contralor de los espectáculos, los inspectores municipales designados al efecto y su superior inmediato, podrán ingresar libremente a los mismos.

Artículo 114 Bis: Autorización:- Todos los espectáculos públicos que se realicen en el ejido municipal deberán contar con la autorización previa de la Dirección de Inspección luego de que se efectúen los controles correspondientes de las áreas que intervienen en cada caso. La misma será solicitada con una anticipación no menor de cinco (5) días brindando los organizadores toda la información necesaria.

Si el espectáculo se realizara en la vía pública deberá contar con la autorización de la dirección de tránsito.

TITULO XVII - DERECHO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 115: Por la habilitación de boletos, unidades de servicios y desinfección de los mismos, las empresas concesionarias de las líneas urbanas de pasajeros, abonaran un derecho fijado por la Ordenanza General Impositiva, no pudiendo las mismas vender boletos que no se encuentren habilitados por la Municipalidad.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

Artículo 116: Al efecto del pago de este derecho, la base imponible será el precio unitario de cada tipo de boleto que habilite la Municipalidad.

CAPITULO III - PAGO

Artículo 117: Las empresas presentaran ante la Municipalidad los boletos que desean habilitar, adjuntando una planilla con el detalle de los mismos, especificando la serie, tipo de boleto, numeración, precio unitario y compañía aseguradora, con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles de la fecha que desean retirarlos para su puesta a la venta.

En el momento de retirarlos y como requisito ineludible, deberán abonar el importe total resultante de los boletos habilitados.

Treinta (30) días después de producido un cambio en el valor de los boletos, las empresas no podrán vender boletos habilitados con un valor inferior, debiendo solicitar en tales casos, su rehabilitación, abonando la diferencia.

CAPITULO IV - PENALIDADES

Artículo 118: La Municipalidad, por intermedio de su cuerpo de inspectores, estará facultada a efectuar controles en las unidades de servicio, para fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en este título. Comprobada una transgresión se labrará el acta de infracción correspondiente, aplicándose la multa establecida en el régimen municipal de faltas.

TITULO XVIII - IMPUESTO A LAS RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS, ETC.

Artículo 119: Las rifas, tómbolas, bonos y toda suscripción pública destinada a circular públicamente dentro de la jurisdicción municipal deberá ajustarse a los requisitos establecidos por la ley provincial respectiva, normas complementarias, etc. y por las mismas se deberá abonar el impuesto cuyo porcentaje sobre el valor total de los números vendidos, será fijado por la ordenanza impositiva.

Artículo 120: Son contribuyentes por el impuesto sobre las rifas, bonos contribución, azares y tómbolas, las personas y/o entidades enunciadas en el Artículo 6° que organicen por cuenta propia o de terceros los mencionados sorteos.

También son responsables del pago de las multas que correspondan, por la venta de las mismas sin autorización municipal.

Artículo 121: Los boletos de rifas y demás sorteos autorizados deberán estar sellados por la autoridad municipal correspondiente. Previo al sellado de los boletos respectivos los responsables abonarán el cincuenta (50) por ciento del impuesto, calculado sobre el total de números sellados y además suscribirán una fianza real o personal a satisfacción del Departamento Ejecutivo.

Con posterioridad se ajustará el impuesto total a abonarse de acuerdo a las boletas vendidas. Este ajuste se realizará dentro de los tres días posteriores a la fecha del sorteo,

debiéndose hacer efectiva la diferencia resultante.

TITULO XIX - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

Artículo 122: Por la publicidad y propaganda cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes, comercios y/o vehículos de transporte urbano de pasajeros, etc., se pagarán los importes fijos que establezca la ordenanza impositiva vigente.

Se entenderá como elemento publicitario todo letrero o aviso que contenga logos y/o símbolos y/o colores identificatorios y/o cualquier tipo de caracteres que sean públicamente identificados con una marca y/o producto.

Este derecho no alcanza a los titulares de comercios locales en relación a la publicidad referida a sus comercios.

Artículo 123: La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del derecho legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Artículo 124: La publicidad y propaganda por medio de afiches y/o volantes, deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser usados exclusivamente en los lugares permitidos.

Artículo 125: La violación de estos Artículos será penado con una multa que fije el Departamento Ejecutivo, la cual podrá ser de hasta el doble del valor del metro cuadrado del tipo publicitario constatado sin autorización municipal, siendo responsable solidariamente, quién lo coloca y/o firma que se vea beneficiada por la publicidad, los derechos de publicidad estarán a cargo de las empresas de publicidad y/o firma anunciante en forma solidaria.

Artículo 126: En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del ejecutivo, hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados siempre que éstos lo soliciten, o importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición sin derecho a otra clase de reclamos o indemnizaciones. la orden de retiro de tales anuncios será notificada con tres

(3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

Artículo 127: Todo cartel o aviso que vuelva a pintarse anunciando productos, nombres o domicilios distintos a aquel o aquellos por el que se pagarán los derechos, serán considerados como nuevos y cobrados como tal.

CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 128: Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los beneficiarios de la publicidad.

Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario, el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables

CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 129: El monto del derecho será determinado por criterio de medición que establezca la Ordenanza General Impositiva vigente, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Artículo 130: Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de las mismas se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración jurada y pago:

- a) Anualmente y antes del último día hábil de febrero, las empresas presentarán una lista en la que se consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenado por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la ordenanza impositiva. esta lista podrá ser verificada y se calculará el aforo correspondiente. la falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables de una multa determinada de acuerdo al Artículo 63; transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme debiendo ingresarse dentro de los quince (15) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez (10) días de notificada la clasificación. a los fines de aforar montos, las fracciones se considerarán mes completo.
- c) La eliminación de los elementos publicitarios deberá denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.
- d) Si el ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a); b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del derecho, aplicándose una multa de acuerdo al Artículo 64.

Artículo 131: La Dirección de Recursos llevará un registro de anunciantes y empresas de publicidad donde podrán inscribirse los que estén inscriptos en los registros públicos de comercio.

CAPÍTULO IV - EXENCIONES

Artículo 132: Están exentos del pago del derecho:

- a) Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueran obligatorios por ley, decreto u ordenanza.
- b) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

CAPITULO V - PAGO

Artículo 133: El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza General Impositiva vigente. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año por un periodo superior a tres meses, se abonará el año completo, si la exposición fuere menor a tres meses, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual. En los casos en que el derecho publicitario se fije en forma anual, el vencimiento de los derechos será el 30 de abril de cada año.

El organismo fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o periodo adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o periodo declarado a los mínimos establecidos para cada periodo, cuando éstos resulten mayores.
El organismo fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.
En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

CAPITULO VI - GENERALIDADES

Artículo 134: Los contribuyentes antes de colocar un aviso o letrero o cualquier otra clase de propaganda, deberán inscribir dicho anuncio en los registros municipales. Al momento de inscribir deberá presentar copia de los croquis con las respectivas medidas de letreros, carteles y similares, y de las facturas de compra, con detalle de la cantidad, descripción y precio unitario y total para el caso de afiches, volantes y similares.

Artículo 135: son responsables del pago del gravamen, intereses y/o penalidades, los anunciantes, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica que a los fines de la industria, comercio, profesión, actividad propia, etc. realiza con o sin intervención de uno o alguno de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios

Cuando las agencias de publicidad tengan a su cargo la difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución de los anuncios, serán solidariamente responsables con el anunciante del pago del gravamen.

También son responsables del pago de este tributo, los propietarios de negocios, cuando en el local en el que desarrollen su actividad o sobre la vereda del mismo, se coloquen o fijen avisos que publiciten servicios o productos de terceros relacionados con esa actividad.

Cuando dichos terceros se hagan cargo del pago del impuesto ante la Municipalidad, los citados negocios quedaran liberados de esa obligación.

Artículo 136: Los permisos que se concedan para la exhibición de avisos, letreros, anuncios o todos otros medios de propaganda serán de carácter precario, pudiendo ser

revocados por causas justificadas por la Municipalidad en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el correspondiente impuesto. La Municipalidad devolverá la parte proporcional de lo percibido si el permiso le fuere revocado.

Artículo 137: Toda publicidad efectuada por anuncios en la vía pública, en lugares de acceso público, o que se perciban desde la vía pública, que no fueren comunicados con anterioridad a su instalación y que no hubiera sido previa y expresamente autorizado por la autoridad municipal, se harán pasibles de las multas que establezca el régimen municipal de faltas.

Artículo 138: La Municipalidad podrá retirar toda clase de anuncios y elementos de publicidad, cuando no se hubieren abonado los impuestos correspondientes, sin perjuicio del cobro de los mismos. El retiro se hará en este caso por cuenta y cargo de los infractores.

Los textos de los letreros o anuncios que contengan errores ortográficos o gramaticales, podrán ser corregidos o retirados por la Municipalidad a cuenta del responsable.

CAPITULO VII - PROHIBICIONES

Artículo 139: Queda prohibido:

- a) Colocar en la vía pública carteles, letreros o avisos que por sus dimensiones, forma o material constituyan a juicio de la Municipalidad un peligro para la seguridad o la salud pública.
- b) La propaganda que por sus ilustraciones o textos afecten la moral y buenas costumbres.
- c) La colocación de avisos o carteles, cualquiera sea su naturaleza, en los edificios públicos, jardines, arboles de la vía pública y postes de alumbrado.
- d) Colocar o fijar avisos o carteles en los frentes de casas particulares sin el correspondiente permiso de su propietario u ocupante, debidamente constatado por la Municipalidad.
- e) Colocar carteles o avisos construidos en telas o materiales que resultaren antiestéticos, salvo los provisorios hechos en telas.
- f) La propaganda callejera a base de ruidos, gritos o voces, que constituyan ruidos molestos.
- g) La propaganda redactada en idioma extranjero.
- h) La propaganda por medio de altoparlante en las cuadras dentro de cuyo perímetro se encuentren instalados hospitales, sanatorios o instituciones de enseñanza.
- i) Toda clase de anuncios que a juicio de la autoridad municipal, afecte o pueda afectar los sentimientos patrióticos, morales o religiosos de la población o pacífica convivencia.

Las presentes prohibiciones alcanzan a los anuncios que no pagan derechos por no tener finalidad de lucro.

Artículo 140: Los derechos establecidos en este título y cuyo monto no se abonare dentro de los plazos establecidos, salvo disposiciones especiales, sufrirán un recargo sobre el monto del derecho correspondiente, de conformidad a lo que se determine en la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO VIII - EXENCIONES

Artículo 141: Quedaran exentos del pago de este derecho:

- a) La propaganda en general que se refiera a turismo realizada por entes oficiales, educación pública, conferencia de interés general, espectáculos culturales y funciones realizados o auspiciadas por organismos oficiales, siempre y cuando tenga autorización municipal.
- b) Las propagandas que realicen las entidades de bien público.
- c) Las propagandas de carácter religiosos.
- d) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado, y siempre que se hayan colocado en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido.
- e) Los avisos de alquileres de propiedades colocadas en la misma, mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda para una firma, casa o Artículo determinado.
- f) Los letreros colocados en las farmacias para anunciar exclusivamente los turnos.
- g) Los avisos o carteles que por ordenanza u otras normas municipales fueran obligatorios.
- h) La publicidad impresa o gravada en mercaderías vinculadas a la actividad del establecimiento.

TITULO XX - IMPUESTO A LAS APUESTAS EN HIPÓDROMOS, CARRERAS CUADRERAS, ETC.

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 142: Las apuestas en hipódromos, pistas de carreras cuadreras y cualquier otro espectáculo similar tributarán el impuesto establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, sobre el monto total de las mismas.

Artículo 143: Los organizadores de los espectáculos determinados en el **Artículo** anterior deberán ingresar el impuesto correspondiente dentro de los cinco (5) días de realizados los mismos. También deberán tributar la tasa por inspección y contralor de los espectáculos públicos, en las condiciones establecidas en la ordenanza impositiva.

CAPITULO II - PENALIDADES

Artículo 144: El incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior hará pasible a los responsables de los recargos establecidos en la Ordenanza General Impositiva. La segunda infracción sobre mora en la liquidación del impuesto y los derechos establecidos en este título, hará pasible a los organizadores a la negativa por parte de la Municipalidad a otorgarles permisos para la realización de nuevos espectáculos o festivales de cualquier tipo.

TITULO XXI - DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO EN GENERAL

CAPITULO I - DEL ABASTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 145: Por actividades generadas en la acción de abastecer productos alimenticios destinados al consumo en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña:

- Las inspecciones tendientes a verificar la calidad y estado de los productos destinados al consumo de la población que se introduzcan en la ciudad y por las inspecciones de control de la higiene de las personas que manipulan los alimentos y de las instalaciones, y elementos en que se faenen, transporten o expendan productos cárnicos, como así mismo por la utilización de elementos y lugares de propiedad municipal para el faenamiento, conservación y venta de tales productos, por la inspección bromatológica, se abonaran los derechos fijados por la Ordenanza General Impositiva en la forma y condiciones allí previstas.
- Los establecimientos encuadrados en la ley de carnes cuyo control fuera ejercido por el servicio nacional de sanidad animal y toda otra firma que introduzca productos y subproductos alimenticios a este municipio para el consumo de la población del mismo, abonara el derecho por re inspección bromatológica.

Artículo 146: La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público municipal para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, estará sujeta al otorgamiento de permisos precarios, quedando facultada la municipalidad para establecer derechos de arrendamientos y aranceles por el servicio que se preste.

Artículo 147: A los fines de la determinación del monto de los derechos establecidos en este título, se considerará el peso o números de animales que se faenen de las distintas especies. Para las demás inspecciones veterinarias y bromatológicas que no requieran el faenamiento, la ordenanza tributaria indicara la base para el cobro del respectivo derecho.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 148: Se considerarán contribuyentes de la tasa por abasto de productos alimenticios en general, a las personas físicas o jurídicas que tengan actividades de:

- Abastecedores (introdutores foráneos),
- Autoabastecedores (introdutores locales),
- Introdutores por cuenta de terceros (empresas de transporte),
- Los establecimientos encuadrados en la Ley de Carnes, habilitados por los organismos provinciales y nacionales respectivos, que efectúen el faenamiento de ganado mayor y/o ganado menor.
- Toda persona física o jurídica no contemplada en los ítems anteriores que por cualquier

medio realice la introducción de productos alimenticios destinados al consumo de la población de Presidencia Roque Sáenz Peña.

A los efectos de mantener ordenados los datos y la información resultante de los registros de actividades de abasto - introducción, se emplearán tres registros con carácter de únicos y oficiales, siendo estos:

- I. Registro de Introdutor de Productos Alimenticios
- II. Fotocopia de Carnet Sanitario de los Transportistas
- III. Registro de Transportes de Sustancias Alimenticias

I. Toda persona física o jurídica, indicadas en el presente **Artículo**, cuya actividad implique la introducción y/o distribución, en la ciudad de productos alimenticios deberá inscribirse en Registro de Introdutores de Productos Alimenticios.

Para ello, deberán completar el formulario de registro y la siguiente documentación exigida:

1. Fotocopia del Certificado de Habilitación del Transporte extendido por la Autoridad competente, para el traslado de sustancias alimenticias,
2. Fotocopia de libreta sanitaria de los transportistas,
3. Permiso de tránsito y certificado sanitario, acompañados de remitos y/o facturas con detalles de clientes consignados, de los productos que posee para la venta, (en cada oportunidad de ingresar)
4. Fotocopia del registro provincial de Bromatología (R.P.E. - R.P.A.),
5. Fotocopia de la habilitación y registro del rodado por parte de SENASA,
6. Deberán constituir domicilio especial dentro del ejido de esta Municipalidad, o en su defecto designar representante, el que, a su vez, constituirá domicilio dentro del ejido de Presidencia Roque Sáenz Peña.

Lo que deberá presentar junto, a una nota simple, solicitando la Inscripción en el registro. Recibida la solicitud junto con la documentación respaldatoria, Mesa de Entradas, le asignara número de expediente, remitirá el mismo al área de Abasto, para su evaluación de factibilidad, realizado el análisis de las condiciones de admisibilidad y evaluando los antecedentes obrantes en el área, y que de los mismos no surgen impedimentos en la inscripción, se le otorgara una matrícula anual, abonado el valor de inscripción establecido en la Ordenanza Anual Impositiva vigente.

Si la inscripción se solicitare en el segundo semestre de año, se deberá abonar el valor de inscripción establecido en la Ordenanza Anual Impositiva vigente y podrá renovarse sin actualizar la documentación, salvo que el Organismo Fiscal cuente con antecedente que impida la renovación

II. Las personas o firmas comerciales que operen en el matadero municipal o mataderos particulares, deberán como requisito previo para el desarrollo de su actividad, inscribirse en el Registro de Abastecedores Matarifes Locales y abonaran los derechos y/o tasas correspondientes.

III. Registro de transportes: los propietarios de vehículos afectados al transporte, exclusivamente dentro del municipio, de productos alimenticios destinados al consumo.

Todo vehículo de transporte de sustancias alimenticias que ingrese periódicamente mercaderías de cualquier índole en el ejido urbano, locales o de otras jurisdicciones, deberá estar inscripto y habilitado en la Dirección de Bromatología Municipal, a los efectos de su inscripción y habilitación se deberá constatar que el mismo cumpla con las normas legales en vigencia para transportar los productos. A tal efecto se deberá especificar qué clase de mercaderías se transportan, con qué destinatario y la periodicidad de sus ingresos.

En los casos de transportes de sustancias alimenticias que ingresen mercaderías en forma eventual no se requerirá la inscripción prevista en el párrafo anterior. No obstante, ello, el área de Abasto adoptará los recaudos para controlar la frecuencia de ingreso de estos transportes, en caso de constatare periodicidad en el ingreso, se patrocinarán las medidas pertinentes. Intimando a los responsables de los rodados a efectuar el trámite de registro respectivo.

En todos los casos se deberá exhibir en lugar visible, la constancia de la autoridad municipal correspondiente.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo 149: Son solidariamente responsables con los que ofician de introductores foráneos, los comerciantes locales, que efectúen la venta al público, a nivel mayorista y/o minorista en el ejido de la ciudad, de los productos alimenticios incluidos en las categorías y niveles enumerados en la Ordenanza General impositiva.

En virtud de la solidaridad establecida en la presente, será responsabilidad de los comerciantes locales, contemplar que sus proveedores:

- Estén inscriptos en los registros municipales,
 - Cumplan con los deberes formales del trámite de abasto, •
- Efectúen el pago de derecho de abasto correspondiente.

Por lo que, todo comercio que reciba mercadería destinada al consumo de la población, deberá exigir al transportista o introductor la presentación del respectivo comprobante de trámite de abasto en la dependencia municipal correspondiente.

PAGO

Artículo 150: El pago de los derechos de abasto deberá efectuarse en la forma y plazos determinados en la ordenanza general impositiva.

Cuando circunstancias especiales así lo requieran, por razones de practicidad o economía en la recaudación, la comuna podrá disponer que las liquidaciones se practiquen semanal o mensualmente.

Para el caso de los derechos de abasto, cuya liquidación se efectúa de manera mensual, los intereses por mora se considerarán teniendo en cuenta que el vencimiento de la liquidación es el día 10 del mes siguiente al que se efectuó la introducción objeto de liquidación.

PENALIDADES

Artículo 151: Los productos, de origen animal o vegetal, que sean identificados en cualquiera de sus etapas de comercialización, sea esta al por mayor, por menor y/o a la venta disponible para consumidor final, de cuya procedencia no se pueda certificar origen, ya sea porque provenga de un abastecedor y/o introductor sin inscripción, o por tratarse de bienes que no fueron objeto de los controles respectivos, serán considerados clandestinos.

Artículo 152: Serán sancionados con multas de hasta 10 veces el valor de la tasa anual de registro, toda persona física y/o jurídica identificado en el presente capítulo como Contribuyente Responsable, que no efectúe su inscripción en los registros enumerados precedentemente, para introductores, matarifes y vehículos.

Artículo 153: Los transportes detectados en la vía pública en el ejido del municipio, que ingresaran productos alimenticios sin cumplir la obligación formal del trámite de abasto, consistente en la declaración de productos que introduce a la ciudad, procedencia u origen de los mismo, y destinatarios o consignados, así como aquellos que no permitan efectuar los controles correspondientes por parte del personal del área Abasto e Introducción del municipio, serán sancionados con multas de hasta 10 veces el valor que intenta evadir.

Artículo 154: En todos los casos, la Introducción de productos de manera clandestina, entendiéndose como tal, la que Ingresó a la ciudad sin el previo control de la Sección de Abasto e Introducción de Productos Alimenticios de la Dirección de Bromatología, y por tanto, es encontrada en transportes en la vía pública, góndolas o similar, destinada a la venta, darán lugar, en primer instancia a la intervención de los productos en cuestión, hasta poder verificar la procedencia de los mismo, de no ser posible establecer su origen, y la manera o medios por los cuales llegó a nuestra ciudad, se procederá al decomiso de los productos en infracción y a la aplicación de multas, establecidas en la presente.

Artículo 155: En caso de primera reincidencia, la pena de la multa se graduará entre el doble del mínimo y del máximo establecidos para la falta que se trate, pudiéndose además aplicar las penalidades previstas, guardando la proporcionalidad con la pena aplicada anteriormente. En caso de segunda o más reincidencias, se podrán aplicar todas y cada una de las penas previstas en la falta de que se trata hasta el máximo fijado por las disposiciones vigentes para cada pena. La reincidencia será juzgada de conformidad con los principios establecidos en el código de Faltas.

Artículo 156: La falta de pago en termino de los derechos de faena, inspección, re inspección veterinaria o bromatológica implicara abonar los recargos establecidos en la ordenanza impositiva, sin perjuicio de prohibir la faena, introducción, etc., hasta tanto no se regularice la situación impositiva.

Artículo 157: Solo podrá faenarse fuera del matadero municipal, en los mataderos y/o frigoríficos particulares habilitados por las autoridades competentes provinciales y/o nacionales.

En todos los casos, se requerirá que previamente los matarifes se encuentren inscriptos

como tales en los registros municipales, habiendo abonado los tributos correspondientes para tal fin.

Artículo 158: En particular, la falta de cumplimiento de los deberes formales por parte del Introdutor y/o distribuidor, será pasible de las sanciones previstas por el Código Tributario Municipal. El incumplimiento de lo establecido en el presente Título, hará responsable solidario al comerciante local, así como también al transportista, respecto del pago del tributo respectivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles a ambos. Además de abonar el derecho evadido serán pasibles de las sanciones previstas en esta ordenanza, y las sumas que en concepto de multas contemple el código de bromatología y código municipal de faltas

Artículo 159: Las declaraciones juradas o las liquidaciones no abonadas dentro de los plazos establecidos por la presente norma serán remitidas al área que corresponda para su gestión de cobranza.

CAPITULO II - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE LA RED VIAL URBANA POR TRANSITO PESADO o DEL DERECHO DE PISO-PISADA

Artículo 160: Corresponderá abonar el Derecho de Piso, a todo vehículo pesado y/o de carga general excluidos productos alimenticios, que ingrese al ejido, y que no cuente con inscripción de dominio en los registros de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, y en virtud de ello no abone importes en concepto de patentamiento en nuestra comuna.

BASE IMPONIBLE

Artículo 161: Por cada ingreso efectuado al ejido, deberá abonar el derecho aplicable conforme lo establece la Ordenanza General Impositiva vigente, considerando las tablas y escalas de asignación que surgen de las siguientes consideraciones:

- I. Se considerará equipo pesado a todo vehículo de carga o transporte de cualquier tipo que tenga en algunos de sus ejes ruedas duales.
- II. Se considerará también vehículos pesados cualquier otro tipo de maquinaria o acoplado de gran porte que no sea para transporte de personas.

Artículo 162: El registro de ingreso, así como el correspondiente pago, tendrán una vigencia de 24 horas, desde momento de ingreso.

Mediante este trámite se registra al vehículo que ingresa a la ciudad, teniendo en cuenta que si las actividades que realizará en la misma demandaran un plazo mayor de tiempo, deberá informar de tal situación al momento de ingresar, a fin de determinar los importes aplicables conforme la O.G.I.

Como situación especial se contempla que el vehículo deba permanecer en la ciudad

más de un día en espera de carga o descarga de elementos objetos de transporte, en cuyo caso autorizará el cómputo de una cantidad de días menores a los totales de espera, siendo condición que el vehículo permanezca ese tiempo en parque cerrado o estacionado evitando la circulación por la ciudad.

De constatarse que el rodado permanece fuera de las 24 hs autorizadas, y realiza actividades en forma cotidiana, se procederá a cobrar los días que permanezca en la ciudad.

EXENCIONES

Artículo 163: Quedan eximidos de abonar este derecho:

- I. Los transportes de pasajeros de líneas regulares que ingresen a la ciudad. Que tributen derechos de plataforma.
- II. Los transportes que ingresen con productos alimenticios destinados al consumo de la población, y que tributen Derechos de Abasto.
- III. Los vehículos radicados en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, inscriptos en la Secretaría de Economía, y que por lo tanto tributen en concepto de Patentamiento.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 164: Se considerarán contribuyentes responsables de pago de Derecho de Piso, a las personas físicas y/o jurídicas, en sus roles de choferes y/o propietarios y/o comisionistas y/o encargados, de los rodados incluidos en el presente capítulo como vehículo pesado y/o de transporte de cargas en general, que ingrese al ejido, y no cuente con inscripción de dominio en los registros de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en virtud de ello no abone importes en concepto de patentamiento en nuestra comuna, los que se clasificarán en:

- Camión con Acoplado / Equipo
- Semirremolque / Blancín
- Chasis
- Camión Mediano (350)
- Vehículo Utilitario
- Colectivo adaptado para transporte de carga y/o flete
- Maquinaria o acoplado de gran porte

Conforme las exenciones previstas en el Artículo anterior, además deberán abonar Derecho de Piso:

- I. Los colectivos de líneas no regulares que ingresen por cualquier motivo a la ciudad.
- II. Los rodados que ingresen transportando cargas extraordinarias y que estén de paso por la ciudad, y que las mismas no estén destinadas a comercios, industrias, etc. de la localidad, aun siendo estos, productos alimenticios que no sean destinados al consumo en nuestra ciudad, dado que no son alcanzados por el Derecho de Abasto, deberán pagar Derecho de Piso.
- III. Los rodados cuyos dominios se encuentren Registrados en las delegaciones locales de la Dirección del Registro de la Propiedad Automotor, pero que no se hayan inscripto en

la Secretaría de Economía Municipal, y por lo tanto no abonen tributo en concepto de Patentamiento.

PAGO

Artículo 165: El pago de los derechos de piso, como principio, deberá efectuarse previo al ingreso del vehículo a la ciudad.

Cuando circunstancias especiales así lo requieran, por razones de practicidad o economía en la recaudación, la comuna podrá disponer que las liquidaciones se practiquen semanal o mensualmente.

Para el caso de los derechos de piso, cuya liquidación se efectúa de manera mensual, los intereses por mora se considerarán teniendo en cuenta que el vencimiento de la liquidación es el día 10 del mes siguiente al que se efectuó la liquidación.

Artículo 166: Cada ingreso implicará una liquidación, el comprobante extendido al momento de realizar el trámite de registro de derecho de piso tendrá una validez máxima de 24 horas.

Artículo 167: Cuando del registro de ingreso surja, como responsable titular por el Derecho de Piso, una persona física o jurídica que reúna ese carácter para varios rodados, las liquidaciones podrán efectuarse a nombre del contribuyente, incorporando la totalidad de los ingresos registrados por los vehículos a su cargo, y que al momento de la liquidación adeuden la tasa correspondiente.

PENALIDADES

Artículo 168: La falta de pago de los importes resultantes de aplicación de los Derechos de Piso, implicara abonar los recargos establecidos en la ordenanza impositiva.

TITULO XXII - DERECHOS DE OFICINA Y SELLADO DE LAS ACTUACIONES MUNICIPALES

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 169: Todo escrito, trámite o gestión ante cualquier dependencia municipal, estará sujeto al pago de un derecho de oficina, sellados y si correspondiera, caratula.

El pago de estos derechos será condición previa de admisibilidad para que pueda ser considerado el pedido o gestión. La falta de reposición de los derechos fiscales determinara la paralización de las actuaciones, tramites, resoluciones, etc.

Artículo 170: Cualquier documento y/o instrumento sujeto a gravámenes que se acompañe a un escrito deberá hallarse repuesto debiendo agregarse además, sellos suficientes para extender en su caso la respectiva resolución.

Las mesas de entradas exigirán para dar curso a las notas, solicitudes, etc., que se presenten a las mismas, la debida constancia de pago del derecho de oficina. sin este requisito no se dará tramite a expediente alguno.

La constancia de pago de este derecho se otorgará mediante recibo o estampando estampillas o el timbrado de la solicitud o expediente por parte de la caja recaudadora.

Artículo 171: El sellado de actuaciones corresponderá por cada hoja de expediente como así mismo por los certificados, oficios, diligenciamientos, planos, testimonios, cedulas y demás actos y documentos debidamente firmados, aunque los mismos deban desglosarse de los expedientes administrativos.

También se determinará la contribución con cualquier otro índice que establezca para cada caso la ordenanza impositiva.

CAPITULO II - CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Artículo 172: Ninguna resolución será notificada sin la previa reposición que corresponda, salvo aquellas en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de este requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 173: Cuando en un mismo escrito se soliciten tramitaciones de varios rubros o de un mismo rubro a tramitarse en distintas oportunidades, se abonara el derecho establecido individualmente considerado.

Artículo 174: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite no dará lugar a la repetición de los derechos obrados, ni eximirá del que pueda adeudarse, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 175: En ningún caso se dispondrá el archivo de actuaciones sin verificarse previamente el pago de los sellados que correspondan abonarse.

Artículo 176: Los contribuyentes y responsables exentos del pago del derecho de oficina, deberán consignar obligatoriamente en los documentos sujetos al gravamen la disposición de esta ordenanza o norma que le acuerden la exención.

Artículo 177: Los derechos de oficina se percibirán en la forma y por los conceptos determinados por la Ordenanza General Impositiva vigente.

CAPITULO III - EXENCIONES

Artículo 178: Estarán exentos del derecho de oficina:

- a) Las notas presentadas por reparticiones nacionales, provinciales o municipales, a excepción de las de carácter comercial de sus empresas o entidades públicas.
- b) Los oficios judiciales:

1. Cuando respondan a requerimientos de la parte obrera-empleada, no así patronal-empleadora y que suscriptas por funcionarios judiciales, mencionen el beneficio de la gratuidad referenciado en el Artículo 37° del código de procedimiento laboral de la provincia del chaco.
 2. Los que provengan del fuero penal de cualquiera de los juzgados de instrucción, correccional, cámaras en lo criminal, tribunales superiores, sean provinciales, extra provinciales o nacionales, fuerzas de seguridad de cualquier jurisdicción ejerciendo funciones y/o deberes de prevención.
 3. Los relativos al derecho de familia provenientes del fuero civil, de cualquiera de los juzgados de menores, civiles, civiles y comerciales, defensorías oficiales, cámaras de apelaciones, tribunales superiores, de cualquier origen jurisdiccional.
 4. En los que la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña sea parte actora, demandada, tercera citada en garantía o interviniente como tercera interesada. En todos los casos las autoridades que suscriban las presentaciones, deberán hacer mención taxativa del articulado de la presente ordenanza que otorga la exención.
- c) Las gestiones referentes al cobro de subsidios, solicitudes de exención, de prórroga para el pago, de financiación de la deuda. las presentaciones donde se ofrezcan bienes o servicios para ser imputados al pago de deudas al Municipio.
 - d) Las solicitudes que presenten los acreedores de la Municipalidad en la gestión de cobro de sus créditos y devolución de depósitos de garantías.
 - e) Las solicitudes en que se gestione la devolución de impuestos, derechos y otras contribuciones o retribuciones de servicios que no se hubieren prestado o que fueran erróneamente liquidados.
 - f) La agregación de documentos emanados de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, con excepción de los certificados de antecedentes policiales que se agreguen como fojas útiles.
 - g) Las gestiones que realizaren los no videntes o incapacitados tendientes a obtener permiso para trabajar en la vía pública siempre que presentaren certificados extendidos por autoridad sanitaria oficial.
 - h) Las solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público, las presentadas por entidades reconocidas de bien público y las colaboraciones que se efectúen desinteresadamente para solucionar problemas de bien común.
 - i) Las denuncias o presentaciones fundadas que estuvieran referidas a infracciones que signifiquen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población.
 - j) Las solicitudes de constancia de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
 - k) Las gestiones iniciadas por obreros, empleados, asociaciones gremiales o sindicatos de trabajadores relacionados con leyes de trabajo y previsión social, y los certificados que se le expidan a tal efecto.
 - l) Las sociedades cooperativas que cumplan con las disposiciones de la ley N°20337.
 - m) Las sociedades o asociaciones de bien público, las bibliotecas públicas, las asociaciones cooperadoras, las instituciones religiosas y las comisiones vecinales.
 - n) Las solicitudes de construcciones con destino a viviendas económicas entendiéndose este concepto de acuerdo a las reglamentaciones dictadas al respecto por las autoridades competentes, excepto las presentadas por empresas constructoras.
 - o) Los trámites o expedientes en que los interesados actúen con carta de pobreza y las actuaciones que se realicen en favor de personas indigentes por cualquier entidad o

funcionario público.

- p) Los trámites o expedientes cuyo objetivo sea solicitar ayuda de tipo económica o social para sí o para otra persona y que apunten a cubrir necesidades básicas insatisfechas.
- q) Los ofrecimientos de donaciones en favor del Municipio.

TITULO XXIII - DERECHO A LA INSPECCIÓN Y CONTRASTE ANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 179: Los derechos serán abonados anualmente, en la forma, monto y condiciones previstos en la Ordenanza General Impositiva, por los comerciantes, industriales y vendedores ambulantes que hagan uso de instrumento de pesas y medidas, quienes deberán hacerlo constatar por la Municipalidad antes de ponerlos en uso.

Artículo 180: Los instrumentos de pesas y medidas que no se vean marcados con nitidez la unidad métrica o la capacidad respectiva, no serán autorizados por la Municipalidad, que podrá retirarlos cuando marcaren con falsedad.

Artículo 181: Los infractores a lo dispuesto en los Artículos precedentes serán sancionados en la forma prevista por la ordenanza impositiva.

Artículo 182: Los poseedores de instrumentos de pesas y medidas que hayan abonado el derecho correspondiente podrán solicitar la constatación gratuita cuantas veces lo consideren necesario.

Artículo 183: Los vendedores ambulantes que no posean domicilio fijo registrado como negocio, deberán presentarse ante la Municipalidad, antes del 31 de marzo de cada año, con sus implementos de pesas y medidas para el debido contraste y sellado previo pago de las tasas correspondientes.

EXENCIONES

Artículo 184: Las medidas usadas en razón de profesión u oficios no sujetas a control por su función específica (laboratorio, albañil, etc.) quedan exentas del derecho anual al que se hace referencia en el presente capítulo.

TITULO XXIV - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 185: Por la construcción de edificios nuevos, ampliación o modificación de los ya existentes, demoliciones, construcciones de mausoleos, panteones y monumentos, se abonarán las sumas determinadas en la ordenanza impositiva, en concepto de:

- a) alineación, nivelación e inspección.

- b) visación de proyectos, estudios de planos y documentos y verificación de cálculos.
- c) determinación de la numeración.
- d) avance sobre la línea de edificación.
- e) inscripción de planos, expedición de copias de planos y perfiles, inspección de demolición.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

Artículo 186: A los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del **Artículo** anterior, el valor de las obras se establecerá por cada metro cuadrado de superficie cubierta que comprendan las mismas, de acuerdo con las categorías y aforos que se fijen por ordenanza.

Cuando se trate de construcciones que por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto en el párrafo precedente, el gravamen se determinará con cualquier otro índice que en función de dichas particularidades, en cada supuesto se dicte por ordenanza.

CAPITULO III - CONTRIBUYENTES

Artículo 187: Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este título, los propietarios y/o poseedores a título de dueños y/o constructores.

Los constructores de obras, domiciliados o no en el Municipio, no podrán realizar obras sin inscribirse previamente en los registros municipales y abonar anualmente las sumas previstas por la ordenanza impositiva por tal concepto.

CAPITULO IV - PAGO

Artículo 188: Los derechos previstos en este título deberán abonarse por anticipado en el momento de la presentación de la documentación respectiva, sin perjuicio de los reajustes que posteriormente pudieran efectuarse.

No se dará por presentada la documentación sin el previo pago de los derechos respectivos y consecuentemente, no se autorizará la iniciación de la obra, la que si se comenzare, deberá ser clausurada hasta tanto se cumplimente el pago de los derechos.

Artículo 189: A los efectos de obtener el permiso de construcción deberá justificarse previamente el pago de los impuestos y demás gravámenes municipales relativos a la propiedad, con la presentación del certificado de la libre deuda correspondiente.

Artículo 190: En los casos que un propietario desistiera hacer la obra antes de haberla comenzado, tendrá el derecho a la devolución del 50% de los derechos abonados, siempre que efectuare la presentación correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días del pago de los mismos.

CAPITULO V - EXENCIONES

Artículo 191: Estarán exentos del pago de los derechos indicados en este título:

- a) los organismos nacionales, provinciales o municipales; asimismo las reparticiones autárquicas o descentralizadas y empresas del estado que presten servicios públicos, abonaran el 50% del derecho previsto.
- b) la edificación de viviendas de particulares comprendidas en planes cuya ejecución y/o financiación se realice a través de instituciones oficiales, nacionales, provinciales y/o municipales no estará gravada con derecho de construcción cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - 1. que establezcan en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación para él y su grupo familiar.
 - 2. que en todos los casos la institución que financia y/o ejecuta la obra extienda un certificado en el que conste que la reglamentación del plan correspondiente se ajusta a los requisitos establecidos en este inciso.
- c) las construcciones con destino a industrias comprendidas en el régimen de fomento y/o promoción industrial. no así de futuras ampliaciones.

Artículo 192: Abonaran el 20% de los derechos previstos en este título:

- a) los templos de cualquier culto o religión, colegios religiosos, conventos y asilos.
- b) las asociaciones de bien público, gremiales, profesionales, deportivas, siempre y cuando se trate de su sede.
- c) las sociedades cooperativas de producción, trabajo y/o consumo inscriptas en tal carácter en los registros pertinentes y que den cumplimiento a las disposiciones de la ley respectiva.

TITULO XXV - REGISTRO INMOBILIARIO Y CATASTRAL

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 193: Están sujetos al pago de los derechos que se determinan en la ordenanza tributaria, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificación y/o cambios en la titularidad y el domicilio y/o estado parcelario de los inmuebles ubicados en el ejido municipal de Presidencia Roque Sáenz Peña.

CAPITULO II - REGISTRO INMOBILIARIO

Artículo 194: Para la transferencia, hipoteca y cualquier otro acto jurídico que signifique la constitución de hechos reales sobre inmuebles, deberá ser solicitado previamente por los profesionales actuantes, a los titulares del dominio, el pertinente certificado de libre

deuda, consignándose en el mismo el objeto para el que se solicita y el monto de la operación a realizarse. En caso de que no se realice por monto determinado, se asentara por medio de la valuación fiscal actualizada por la secretaría de obras públicas.

Para la obtención del libre deuda, deberán cancelarse todas las deudas de todos los rubros que pesen sobre el inmueble del que se solicita, incluidos los planes de pago con cuotas vencidas o no, como así también si existiera, deuda por contribución de mejoras.

Deberán estar inscriptos en el catastro municipal:

- a) Los testimonios de escritura traslativas de dominio inmobiliario.
- b) Las sentencias ejecutorias que por herencia, prescripción y/o cualquier otra causa reconociera adquirido el dominio.

Artículo 195: Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el **Artículo** anterior deberán tener constancia oficial de haberse inscripto definitivamente en el registro de propiedad de la provincia y haber pagado el derecho que fije la ordenanza impositiva vigente al momento de presentarse el documento para su inscripción.

CAPITULO III - BASE IMPONIBLE

Artículo 196: El monto de la obligación tributaria se fijará conforme a las siguientes bases:

- a) El precio valor adjudicado al inmueble objeto de la transferencia u otro derecho real.
- b) El valor de la adjudicación del inmueble y sus mejoras en el caso de sucesiones.
- c) En el caso de que no se cuenten con ninguno de los índices consignados en los incisos anteriores, se tendrá en cuenta la valuación fiscal del inmueble a la fecha de realizarse el trámite.

CAPITULO IV - OBLIGADOS Y RESPONSABLES

Artículo 197: Es obligatorio para los escribanos, funcionarios y/o profesionales intervinientes, inscribir los testimonios de los actos traslativos de dominio y/o sentencias judiciales que reconocieran el cambio de titularidad de un inmueble, que autorice o en los que intervengan, en el catastro municipal, cuando correspondiera y antes de su entrega a los interesados y dentro de los treinta (30) días de haber sido inscripto en el registro provincial de la propiedad. Esta misma obligación corresponde a los propietarios que tuvieran en su poder, títulos aun no inscriptos por cualquier motivo.

Los contribuyentes que se desprendan de una propiedad por haber sido vendida, donada, etc., o cualquier otro motivo, deberán comunicar la novedad presentando cualquiera de la siguiente documentación:

1. boleto de compra-venta,
2. título de propiedad,
3. constancia del registro de la propiedad o del escribano interviniente o constancia de sentencia judicial.

Dentro de los quince días de producida dicha novedad, bajo pena de abonar las multas dispuestas para tal fin en la ordenanza impositiva.

Artículo 198: Son contribuyentes y están obligados al pago de las tasas y adicionales establecidos en el presente capítulo, los enunciados en el Artículo 6° que sean propietarios o poseedores a título de dueño, de los inmuebles de las tasas y adicionales.

Sin perjuicio de las sanciones que le correspondiere, los escribanos públicos cuando

intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la hipoteca raíz y que den curso a dicho trámite sin que hayan cancelado la obligación.

Asimismo, responden por las diferencias que surjan por la inexactitud u omisiones de los datos por ellos consignados en las solicitudes de informes o de certificados de libre deuda.

Artículo 199: el pago de los derechos establecidos en este capítulo se hará al efectuarse la presentación de la documentación respectiva para la obtención de certificación o inscripción municipal.

CAPITULO V - PENALIDADES

Artículo 200: los infractores a las disposiciones anteriores estarán sujetos al pago de las multas que a continuación se detallan:

- a) Cuando se compruebe que en el certificado solicitado se ha consignado un objeto o monto diferente al de la operación o precio efectivamente realizado y otorgado, el responsable se hará pasible de multa equivalente al doble de la tasa que hubiere correspondido por el monto y acto que se llevó a cabo. Además, se abonará la tasa correspondiente.
- b) Cuando no se presenten para su inscripción los documentos fijados en el Artículo 181 y 191, habiendo trascurrido el plazo estipulado, corresponderá abonar una multa equivalente, al doble del derecho además del que le corresponda abonar conforme a la ordenanza impositiva.

CAPITULO VI - EXENCIONES

Artículo 201: Quedan eximidos del pago de los derechos fijados en el Artículo pertinente para la inscripción del documento traslativo de dominio:

- a) cuando el adquirente fuese el estado nacional, los estados provinciales o municipales.
- b) la misma exención regirá para los certificados de libre deuda, cuando el tramitante fuera el estado nacional, los estados provinciales o municipales.
- c) para cualquier exención personal o real, se estará a lo dispuesto en el Artículo 4°.

CAPITULO VII CATASTRO PARCELARIO - HECHO IMPONIBLE

Artículo 202: Es obligatorio el pago de los tributos que fije la Ordenanza General Impositiva para los siguientes actos:

Todo trámite de visación de planos de mensura, división y loteos, verificación de línea de edificación de inmuebles en general, nivelación de calles públicas, aprobación de planos, consulta de manzanos, mensura, certificación de aprobación de planos, solicitudes de copias de planos de la ciudad, duplicado de mensura.

La tasa y su pago serán obligatorios para los profesionales actuantes y/o propietarios, que presenten la documentación y/o soliciten la intervención o servicio municipal.

CAPITULO VIII - BASE IMPONIBLE

Artículo 203: Para la determinación del tributo fijado en el presente capítulo, se tendrá en cuenta:

- a) La zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble.
- b) Mensura y subdivisión según corresponda.
- c) Para relacionamiento de nivelación de calles o terrenos en general, el total de metros lineales medidos a ese efecto.
- d) El interés económico de la actividad.
- e) Cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza General Impositiva vigente.

CAPITULO VIX - OBLIGADOS Y RESPONSABLES

Artículo 204:

- a) Es obligatorio para los agrimensores y/o profesionales con título habilitante, registrar los planos de mensura y subdivisión, antes de su presentación ante el registro de propiedad de la provincia, para todas aquellas propiedades que se encuentren dentro del ejido municipal. Asimismo, es obligatorio para los mismos, la presentación al catastro parcelario municipal, de una copia del mismo plano, con constancia de visación de catastro provincial, una vez concluido el trámite pertinente.
- b) La Municipalidad exigirá, a través de la secretaría de desarrollo urbano y obras públicas, sin excepción alguna, un certificado de libre deuda municipal de los inmuebles involucrados en los planos de mensura que se decepcionen para su visado, previa registración en la dirección de catastro de la provincia del chaco.
- c) Los planos de mensura que se presenten ante la Municipalidad para su registración no serán decepcionados si no cuentan con la libre deuda municipal al que se refiere el inciso anterior.
- d) Para la obtención del libre deuda de que trata el presente Artículo, deberá cancelarse toda la deuda de todos los rubros que pudiera pesar sobre el inmueble en cuestión, incluidos los planes de pago con cuotas vencidas o no.

Como medida de excepción, se dará curso al certificado de libre deuda aun si sobre el o los inmuebles involucrados recayera deuda por contribución de mejoras, siempre que el comprador o futuro propietario se haga cargo de abonar dicha deuda expresamente mediante un escrito con firma certificada por escribano o juez de paz.

CAPITULO X - PENALIDADES

Artículo 205: Al profesional que no diera cumplimiento a lo establecido en la última parte del Artículo anterior, no se le dará curso a ningún otro trámite en el Municipio hasta tanto no cumpla dicha obligación.

CAPITULO XI - EXENCIONES

Artículo 206: Quedan eximidos del pago de los tributos fijados en el presente capítulo:

- a) El estado nacional, los estados provinciales y municipales.
- b) Para cualquier otra exención personal o real, se estará en lo dispuesto en el Artículo 4°.

TITULO XXVI - DE LOS DERECHOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 207: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de todo el local, establecimiento u oficina destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios, ya sea permanente o transitoria, lucrativa o no, se abonará por cada local, anexo o traslados, la tasa que al efecto se establece en el presente Título en la forma, conceptos y montos que establezca la Ordenanza Impositiva.

El Municipio prestará servicios a fin de verificar e inspeccionar:

- a) La seguridad, condiciones constructivas, edilicias y de aptitud para el desarrollo de la actividad comercial conforme al rubro que se trate.
- b) Las instalaciones eléctricas del local.
- c) Inspección bromatológica.

Artículo 208: No se considerará actividad gravada con los tributos establecidos en este título, la realizada en relación de dependencia.

Artículo 209: Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.

CAPITULO II - OBLIGADOS Y RESPONSABLES

Artículo 210: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título, todas las personas y entidades comprendidas en los Artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, de esta ordenanza, que ejerzan las actividades establecidas en el Artículo 209°.

Artículo 211: Los contribuyentes que soliciten la habilitación de sucursales, deberán tramitar y obtener la inscripción comercial, abonando el tributo correspondiente, antes de iniciar las actividades.

Solo se habilitarán actividades como anexas a la principal, cuando las mismas correspondan a rubros industriales, comerciales o de servicios, afines o similares a los de la actividad principal, y se desarrollen en el mismo local, bajo una misma administración, o en locales distintos cuando el anexo se trate de sala de exposición.

En estos casos no se requerirá el pago de una nueva inscripción comercial.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, a las estaciones de servicio de venta de combustibles para automotores, que anexas servicios de lavado, cambio de aceite, cafetería con venta de comestibles y bebidas, accesorios y repuestos de automotores para mecánica ligera.

A fin de determinar el rubro que corresponde a la actividad principal, se considerará como tal a la que proporciona mayores ingresos al contribuyente. Se registrarán como anexas las actividades secundarias, es decir, las que le siguen en orden de importancia a la principal, según el mismo criterio.

Cuando un contribuyente inscripto inicie una nueva actividad, de mayor envergadura económica que la que estaba desarrollando, la misma pasará a constituir la actividad principal y la anterior se registrará como anexa.

Cuando deba determinarse la principal, entre actividades de iguales ingresos, se dará prioridad a la de mayor habitualidad y regularidad en el desarrollo de la misma.

Artículo 211 bis: Se considerarán grandes contribuyentes, aquellos responsables del pago de la Tasa de Seguridad e Higiene, cualquiera fuere su categoría, siempre que alcancen y/o superen montos establecidos por el Ejecutivo Municipal, los que tributarán la alícuota indicada para cada categoría establecida en la ordenanza general impositiva, con excepción de aquellos de categoría general, especial, especiales C Y D que posean jurisdicción sede en el ejido de Presidencia R. Sáenz Peña, los que tributarán las alícuotas de los contribuyentes comunes de su categoría.

CAPITULO III - REQUISITOS

Artículo 212: Los contribuyentes de los tributos previstos en el presente título están obligados a cumplir con todos y cada uno de los requerimientos que a continuación se establecen:

- A) Inscribirse en la Dirección de Industria y Comercio de la Municipalidad presentando la siguiente documentación:
- 1- Formulario de solicitud de habilitación del local, que contenga los siguientes datos:
 - A) nombre del contribuyente y/o razón social. B) número de D.N.I. del contribuyente
 - C) nombre de fantasía del negocio.
 - D) domicilio particular y del comercio.
 - E) teléfono particular y/o de la empresa.
 - F) rama o actividad principal y anexas
 - G) monto del capital inicial
 - H) condición del establecimiento (casa principal, sucursal, agencia)
 - I) número de C.U.I.T. cuando corresponda.
 - J) declarar conocer las reglamentaciones municipales que rigen para el

funcionamiento de la actividad en los aspectos de seguridad e higiene y que el negocio que desea habilitar y/o ampliar cumple con las exigencias de las mismas.

- 2- Fotocopia del documento de identidad del solicitante, incluida la página con el último domicilio declarado.
- 3- Declaración de activo inicial (composición).
- 4- Constancia de libre deuda impuesto inmobiliario o tasas del inmueble en cuestión.
- 5- Constancia de Inscripción Afip y Rentas.
- 6- Para las actividades reguladas en forma específica por organismos nacionales y/o provinciales, se exigirá la constancia de inscripción del organismo competente.
- 7- Constancia de inspección del cuerpo de bomberos de la policía provincial. Esta constancia no se requerirá cuando el desarrollo de la actividad no incluya un local de atención al público, sino solo un domicilio comercial coincidente con el domicilio particular y/o habitacional del solicitante.
- 8- Croquis o Relevamiento del Local Comercial con su respectiva Memoria Descriptiva, Firmada por profesional competente.
- 9- Documentación sobre el inmueble:
 - A) Título que acredite que quien solicita la inscripción es propietario del inmueble o usufructuario, copia de escritura pública.
 - B) Si es inquilino, fotocopia del contrato de locación debidamente sellado o autorización del propietario y nomenclatura catastral del inmueble a habilitarse. El titular del contrato deberá coincidir con el registro catastral municipal o acreditar la representación del propietario a través del poder respectivo.
 - C) Contrato de comodato sellado cuyo comodante debe coincidir con el o los propietarios registrados en el Municipio o acreditar la representación del comodante con la presentación del poder respectivos contratos o autorizaciones deberán tener la firma certificada por escribano o juez de paz.
 - D) Declaración de carteles que se ubicaran en el inmueble con detalle de características, medidas ubicación y croquis.
 - E) Los que soliciten habilitación para realizar tareas relativas a gestoría de automotores, deberán también presentar el registro de mandatario expedido por el registro nacional de la propiedad automotor, debiendo, en todas sus operaciones de solicitud y posteriores que realice ante la Municipalidad, relativos a su actividad, firmarlas con

sello identificatorio donde conste el número de inscripción ante el citado registro nacional.

En todos los casos en el contrato figurará la actividad a realizar en dicho local comercial o autorización para realizar la misma por el dueño certificado por escribano.

10- Fotocopia de servicios o impuestos que acrediten el dominio real.

11- Si es persona jurídica copia certificada del contrato social y/o estatuto, poder otorgado y copia de DNI del representante legal.

12- Certificado de factibilidad emitido por Secretaría de Planificación y control de gestión.

13- Para todos los que soliciten inscripción en la categoría de Emprendedores y Trabajadores de la Economía Social, deberán presentar los requisitos establecidos por Resolución del Ejecutivo Municipal.

B) Exhibir la constancia de inscripción extendida por el Municipio en un lugar visible del local comercial

Artículo 213: Los contribuyentes que soliciten la habilitación de sucursales, deberán tramitar y obtener la inscripción comercial, abonando el tributo correspondiente, antes de iniciar las actividades.

Deberán declarar el capital asignado para su funcionamiento, debidamente certificado.

Las sociedades a los efectos de inscribir la sucursal presentaran copia de los últimos estados contables debidamente certificados.

Artículo 214:

- a) En casos de locales que funcionen sin la habilitación establecida, de acuerdo a las normas fijadas en la presente ordenanza, la Municipalidad podrá proceder a su clausura hasta tanto se regularice la inscripción, sin perjuicio de la multa que le pudiera corresponder, que regulara el Juzgado Municipal de Faltas.
- b) No se podrá iniciar ninguna actividad gravada por este título de la presente ordenanza, sin haber obtenido previamente la inscripción comercial, aun cuando la Municipalidad expidiera comprobante de encontrarse el negocio en condiciones edilicias de seguridad e higiene para hacerlo. El incumplimiento de la obligación de obtener esta inscripción, hará pasible a los infractores de las penalidades establecidas en el régimen municipal de faltas.
- c) Las actividades que poseyeran inscripción comercial, no podrán poner en funcionamiento un nuevo local, aunque formara parte de la misma empresa, sin contar previamente con la respectiva habilitación municipal.

- d) Deberán obtener la habilitación municipal previa, antes de reanudar su actividad, los locales habilitados que se hubieren cerrado temporariamente por refacciones.
- e) Los formularios que acreditan la inscripción comercial otorgada por la Municipalidad, serán enumeradas correlativamente, debiendo contener todos los datos que posibiliten la identificación del contribuyente y tipo de actividad. Serán firmados por el funcionario municipal actuante y el titular del negocio o su apoderado o representante legal que acredite esa condición para este fin. La lubricación se concretara ante el funcionario municipal a cargo del trámite, previa presentación del documento de identidad.

Artículo 215: Los contribuyentes que desearan iniciar una actividad, deberán requerir previamente a la Municipalidad la autorización correspondiente. A tal efecto, deberán presentar la documentación indicada en esta ordenanza.

La Dirección de Industria y Comercio de la Municipalidad, otorgará la inscripción comercial en forma automática una vez presentada toda la documentación exigida y previo pago de los tributos correspondientes.

Cuando por las características de la actividad a iniciarse, la Dirección de Industria y Comercio considere conveniente que se practiquen las inspecciones municipales, previo al otorgamiento de la inscripción comercial, la solicitud será girada a las áreas respectivas, las que devolverán el expediente a la Secretaria de Economía con los correspondientes informes, los que de ser favorables, darán lugar al otorgamiento de la inscripción, la que deberá ser abonada dentro de los cinco días de comunicada la resolución al responsable.

Sin perjuicio de lo dispuesto, en ningún caso se habilitarán en forma automática, las siguientes actividades:

- a) locales con destino a espectáculos públicos o cualquier tipo de esparcimiento. b) clubes.
- c) servicio de hotelería en general.
- d) guarderías infantiles.
- e) estaciones de servicio.
- f) locales con destino a la elaboración o fraccionamiento de productos alimenticios.
- g) clubes nocturnos, boliches bailables, bailantas, café bar.

Artículo 216: La inscripción a los efectos del pago de los derechos previstos en el presente título será transferida solamente con la intervención de la Municipalidad.

Solo se autorizarán las siguientes transferencias:

- a) de padre a hijos y viceversa, entre hermanos y cónyuges.
- b) en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades.

Podrá realizarse la transferencia, en ambos casos, salvo que haya algún impedimento

legal o restricción por zonificación.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en nueva entidad.

Las transferencias, cambio de firma o razón social, deberán ser comunicadas a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producida, caso contrario se aplicarán las multas previstas en la Ordenanza General Impositiva vigente.

Para dar curso a estos trámites, el recurrente deberá encontrarse el día con los todos los tributos correspondientes a la actividad.

En caso que el local donde se desarrolle las actividades a transferir sea alquilado, será requisito ineludible presentar el nuevo contrato de alquiler o conformidad del locador certificado por escribano.

La reapertura de comercios dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de cese determinada por el Municipio, podrá efectuarse en el mismo cuerpo legal de su habilitación anterior, siempre y cuando haya coincidencia total del titular, rubro, domicilio y superficie, y se dará curso al mismo siempre que no existan impedimentos legales o de zonificación para ello.

Artículo 217: Los responsables del tributo que se presenten espontáneamente solicitando expresamente ser empadronados como contribuyentes y se obligue a regularizar su situación fiscal, estarán liberadas de intereses, recargos y multas por infracción a las normas fiscales.

Quedan excluidos de este beneficio aquellos contribuyentes contra los cuales a la fecha de presentación exista formal denuncia ante la Municipalidad por el mismo concepto impositivo y los que hubieran sido objeto de intimación, acta de infracción o inspección de oficio. En este caso se abonarán los gastos ocasionados por cada intimación, acta o inspección, además de los tributos correspondientes a la inscripción comercial y conjuntamente con los mismos.

Artículo 218: El cumplimiento de la obligación de la inscripción, que prescriben las leyes mercantiles a cargo de comerciantes y sociedades contribuyentes, deberá justificarse ante la Municipalidad con el documento de constitución, de disolución o tramitación, anotado en el registro público de comercio que corresponda en su caso, con el certificado de ese organismo que acredite la inscripción, incorporación o extinción de la matrícula o de la sociedad, de la sucursal o agencia.

En los casos de sociedades constituidas por contratos no inscriptos en el registro público de comercio, previo a su empadronamiento en la Municipalidad deberá justificarse

ante la misma este hecho, por medio del instrumento original o copia certificada.

Cuando se solicite el empadronamiento a nombre de dos o más personas sin acompañar el contrato respectivo, se los inscribirá bajo un mismo número de cuenta y todas ellas serán indistintas y solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 219: No se dará curso al pedido de inscripción hasta tanto no regularicen su situación fiscal, a los que solicitaren en forma conjunta o individual, la inscripción de una actividad gravada por esta ordenanza y adeudaren tributos generados por una actividad anterior, de baja o no, y que ejercieran en forma individual o componiendo algún tipo de sociedad.

A tal efecto, los planes de pago no habilitan para obtener la nueva inscripción, hasta tanto no sean cancelados.

Artículo 220: Al efecto del pago del derecho de inscripción de industria y comercio, la base imponible estará constituida por el activo de la empresa, negocio, industria, etc., conformado de acuerdo a las normas de la presente ordenanza. Los contribuyentes se categorizarán de acuerdo a la base imponible.

Al solo fin del pago de este derecho, se considerará activo inicial, al valor total de los bienes, útiles y mercaderías puestos al servicio de la actividad, aunque algunos de ellos se obtuvieran mediante préstamo, cesión o alquiler. No se incluirán los bienes inmuebles.

Para la habilitación de sucursales se abonarán los importes fijos establecidos en la ordenanza impositiva vigente.

CAPITULO IV - TASA POR REGISTRO, CONTRALOR, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho imponible

Artículo 221: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, de locaciones de bienes, locaciones de obras o servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso y con carácter lucrativo o no, se abonará por cada uno de ellos el Tributo establecido en el presente título conforme las categorías y alícuotas y en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezca en la Ordenanza General Impositiva.-

Los servicios de contralor retribuidos por el Municipio en el presente Título son los siguientes:

1. Registro y control de las actividades.
2. Preservación de la salubridad, seguridad e higiene.
3. Supervisión de vidrieras, publicidad y propaganda.
4. Inspección y control de la ocupación del espacio público.
5. Planificación y Urbanismo.

6. Control de pesas y medidas.

Artículo 222: En el caso que los contribuyentes o responsables posean más de un local en el ejido y que por las características de comercialización no puedan apropiar base imponible a alguno de ellos, se efectuará el ingreso por la actividad en su conjunto, el que no podrá ser inferior a la sumatoria de los montos mínimos que la ordenanza general impositiva establezca para cada local. El pago será imputado en el legajo de la sede principal.

Base Imponible

Artículo 223: LA base imponible de la tasa estará constituida por el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción Municipal por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para las actividades con bases imponibles especiales y contribuyentes del Convenio Multilateral.

Se considera ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal en valores monetarios, en especies o en servicios devengados por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Deducciones

Artículo 224: Del monto enunciado precedentemente, se podrán deducir los siguientes conceptos:

- a) Impuestos Interno y
- b) Impuestos al Valor Agregado, siempre que el contribuyente revista la calidad de inscripto en los mismos;
- c) Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.

Las deducciones enunciadas se refieren a las que recaen sobre las operaciones correspondientes al local habilitado, sujeto al pago de la tasa.

Deducción especial

Artículo 225: Podrá el contribuyente acceder a una reducción de la Tasa de Seguridad e Higiene que resultare conforme lo normado en art.205, en forma parcial y de acuerdo a los porcentuales establecidos en la tabla detallada infra, cuando emplee mano de obra local, entendiéndose por tal al empleado debidamente registrado que posea domicilio en la ciudad al momento de su incorporación laboral.

Cantidad de empleados Porcentual de reducción de T.S.eH.%

Hasta 25 empleados	<u>25%</u>
Hasta 50 empleados	<u>30%</u>
Hasta 100 empleados	<u>40%</u>
Más de 100 empleados	<u>50%</u>

Artículo 226: Requisitos para gozar de este beneficio: El Departamento Ejecutivo reglamentará vía Resolución los requisitos formales para autorizar las deducciones del art.

precedente.

Artículo 227: Los contribuyentes y responsables comprendidos en el presente título están obligados a:

1. Habilitar el local,
2. Presentar las declaraciones juradas.
3. Comunicar dentro del plazo de diez (10) días de producido todo hecho o circunstancia que implique una modificación en la inscripción.

Artículo 228: El incumplimiento de los deberes formales es motivo para proceder a la clausura del o los locales hasta tanto regularicen la situación, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

Artículo 229: El periodo fiscal será el año calendario y el pago se efectuará en seis (6) cuotas bimestrales cuyos vencimientos serán fijados por ordenanza municipal dictada al efecto. El importe será determinado o autoliquidado por el contribuyente, venciendo cada cuota en el mes subsiguiente al del bimestre que se liquida.

Para las actividades que se inscriban en el presente ejercicio, la primera cuota a abonar será la que venza después de treinta días de la fecha de iniciación de la actividad, sin considerar las prórrogas que se puedan disponer al vencimiento original.

CAPITULO V - VERIFICACION Y FISCALIZACION

Artículo 230: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Municipalidad podrá exigir a estos y aun a los terceros, cuando lo considere realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados, que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la Municipalidad hagan fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de los que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquella. La Municipalidad podrá exigir que los terceros responsables otorguen determinados comprobantes y conserven su duplicado, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones, por un término de cinco (5) años o excepcionalmente por un plazo mayor cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible

Artículo 231: Los contribuyentes y responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible por un término que se extenderá hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del periodo fiscal a que se refiere. Igual obligación rige para los agentes de retención y para personas que deban producir informaciones en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones, transacciones, etc. que den motivo a la retención del tributo o las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aun en el caso de quien los posea no esté obligado a llevarlos.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 232: La falta de presentación de declaración jurada y pago de las tasas en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas por falta a los deberes formales.

Determinado el importe del tributo de conformidad con el procedimiento indicado, la autodeterminación de la base imponible por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término, no podrá modificar en menos el importe de las cuotas ya vencidas, no pudiendo exigir reintegros ni compensación.

Artículo 233: Es obligatoria, bajo pena de las multas establecidas en la Ordenanza General Impositiva, comunicar toda clausura de negocios o toda actividad gravada por este título, dentro de los treinta (30) días de producido.

Pasado el término fijado en el párrafo anterior, el cese del negocio y/o actividad deberá demostrarse mediante declaración ante la autoridad judicial. Dicha declaración deberá estar avalada por dos testigos hábiles.

Si se constata fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendiente a la determinación y/o percepción del tributo, mas sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

En caso de cambio de domicilio o traslado a otro local, la comunicación a la Municipalidad deberá efectuarse con una antelación de cinco (5) días.

Artículo 234: Todo contribuyente al cesar su actividad deberá abonar los tributos proporcionalmente a la fecha en que se produce el cese, o en su caso, las cuotas vencidas a esa fecha, sin perjuicio de lo que adeudare por ejercicios anteriores.

Artículo 235: No se dará curso a ningún tipo de tramite relativo a una actividad comercial, ni se otorgarán certificaciones y/o constancias, si el responsable no presentase las declaraciones juradas a la que esté obligado, o se encontrare en mora con alguna obligación tributaria referida a dicha actividad, aun si estuviese de baja.

A tal efecto, los planes de pago que se le pudieran otorgar, no liberan el trámite, hasta tanto no sea cancelado el 50% del mismo, como mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 205 de la presente ordenanza.

CAPITULO VII - EXENCIONES

Artículo 236: Quedan exentos del pago de los tributos establecidos en el presente título:

- a) El estado nacional, provincial o municipal, cuando la actividad se realice ya sea directamente o a través de sus organismos descentralizados o sociedades de economía mixta, que tengan por finalidad objetivos sociales y no vendan bienes o presten

- servicios a terceros, remunerados.
- b) Los productores de obras literarias, plásticas o musicales.
 - c) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
 - d) Las actividades docentes de carácter individual.
 - e) Las profesiones liberales ejercidas por profesionales.
 - f) Los productores agrícolas, ganaderos y forestales, por la venta de sus productos. Productores de leña, carbón y ladrillos comunes.
 - g) Las actividades clasificadas como industriales por esta Municipalidad, siempre que no posean deuda vencida e impaga. Si estuvieren acogidos a un plan de pago, la mora de dos (2) cuotas consecutivas harán decaer el beneficio de la exención y el plan no podrá ser refinanciado. El beneficio podrá ser solicitado nuevamente en el ejercicio siguiente. Esta exención regirá a partir del 1° de enero para quienes cancelen sus deudas o se acojan a un plan de pago antes del 28 de febrero y lo abonen regularmente sin incurrir en mora. Los industriales que regularicen su situación tributaria después de esa fecha, recibirán el beneficio desde el momento de la cumplimentación. Esta exención, que se otorgara a pedido de parte interesada y desde el momento de su presentación, no exime a las industrias de obtener y abonar la correspondiente inscripción comercial.
 - h) Los impedidos, inválidos y octogenarios, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, o su núcleo familiar con su mujer e hijos menores, sin empleados ni ayudantes, y sus ingresos mensuales no superen una vez y media el sueldo mínimo del agente municipales.
 - i) Las entidades sin fines de lucro de ayuda a discapacitados.
 - j) Las actividades comerciales que ejerzan las asociaciones profesionales de obreros y empleados, ya sea directamente o a través de mutuales.
 - k) Las actividades ejercidas por las iglesias de los distintos cultos, registradas en el respectivo ministerio de la nación y que no persigan fines de lucro.
 - l) Las emisoras de radiodifusión que se dediquen exclusivamente a la transmisión de programas culturales, educativos y/o religiosos, sin la inclusión de publicidad o propaganda y no persigan fines de lucro, debiendo obtener la inscripción comercial correspondiente.

Las actividades exentas, con locales de atención al público, deberán solicitar la correspondiente habilitación, abonando el derecho de oficina respectivo si les correspondiere.

Artículo 237: Serán bases impositivas especiales las siguientes:

- a) La diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:
 - 1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. En estos casos se admitirá, además, deducir las comisiones cedidas a subagentes o revendedores, deducción que procederá únicamente en aquellos casos en que los responsables hayan retenido e ingresado el impuesto correspondiente a las mismas.
 - 2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - 3. Actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - 4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

5. En general comercialización de bienes cuyos precios de adquisición y venta sean fijados por el estado.
- b) Para las compañías de seguros o reaseguros se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúa especialmente en tal carácter:
 1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución
 2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de la tasa, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- c) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esto no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por la base imponible general.
- d) Los sanatorios, clínicas u otros organismos que trabajen con obras sociales, podrán determinar la Tasa por el sistema de lo percibido.
- e) Para los comercializadores de combustible líquido (nafta, gasoil, etc), la base imponible estará dada por los ingresos que se generen al aplicar sobre la venta neta del período el porcentaje de comisión que estableciere YPF para su red de distribución.

TITULO XXVII - TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I - TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TRANSMISIÓN DE DATOS E INTERCONEXIÓN DE COMPUTADORAS A NIVEL DE ENLACE Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS - HECHO IMPONIBLE

Artículo 238: REQUISITOS TÉCNICOS: Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras portantes de antenas de comunicación, sistema de video cable, transmisión de datos, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes, la siguiente información y/o documentación:

Permiso de Construcción

- a) Datos del titular del servicio.
- b) Certificado dominial actualizado o instrumento similar. En el supuesto de ser un tercero el propietario, corresponderá presentar únicamente el Contrato de locación o instrumento similar.
- c) Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Constancia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente.
- e) Cómputo y presupuesto de Obra
- f) Plano de construcción de las instalaciones previstas; civiles y de electromecánica, detalles técnicos, cálculos y cualquier otro medio analógico y/o escrito que facilite la comprensión de las mismas, firmado por profesional responsable habilitado y visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- g) Compromiso escrito del solicitante de desmontar las instalaciones cuando éstas dejen de ser utilizadas. En el supuesto de transferirse las instalaciones a terceros, éstos automáticamente asumirán el ante dicho compromiso.
- h) Constancia de Pago de la Tasa de habilitación

REGISTRO DE OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (OST).

La Autoridad de Aplicación creará un Registro de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) para el contralor de todas las estructuras existentes en el Municipio, ordenando y clasificando las mismas, evitando así la repetición de la documentación legal de la Empresa en cada uno de los expedientes de obra que inicie. El Registro de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) contendrá la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Estatuto Social
- b) Constancia de CUIT
- c) Licencia de Operador de Telecomunicaciones
- d) Poder especial o general extendido por la empresa solicitante a favor del trámite asignado para la obtención del permiso municipal.
- e) Notificación de domicilio legal, contacto con el OST, teléfono de contacto y dirección de e-mail.

Una vez cumplimentada la totalidad de los requisitos, la Municipalidad procederá a otorgar el respectivo “Permiso de Construcción” para la puesta en marcha de la obra, si así correspondiera. Previo podrá disponer la realización de una inspección técnica para

determinar si la misma se ajusta a la autorización concedida y a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar dicha autorización.

CAPITULO II - TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS

Artículo 239: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y/o equipos complementarios de telecomunicaciones fijas / móviles y otras, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente capítulo.

Las tasas tendrán como contraprestación los siguientes servicios brindados por el Municipio: a) Análisis de la documentación técnica correspondiente a las obras civiles y demás obras complementarias, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios; b) Habilitación de Estructuras Portantes y/o Instalaciones

Complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios); y c) Inspecciones rutinarias para comprobar la seguridad de las Estructuras Portantes y/o Instalaciones complementarias, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios.

La configuración del hecho imponible estará dada por la verificación del emplazamiento de las estructuras dentro del ejido municipal, con independencia del servicio prestado o la tecnología que se estuviera utilizando para la prestación del servicio de comunicaciones.

Los importes a abonar en concepto de “tasas aplicables emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras” serán montos fijos establecidos según un criterio de razonabilidad y con independencia de: a) los ingresos obtenidos por los contribuyentes; y b) Los tipos de servicios y/o tecnologías que posean las estructuras para el desarrollo de la actividad de comunicaciones, tanto fijas como móviles.

DETERMINACION DE LAS TASAS. VIA RECURSIVA

Artículo 240: La determinación de las tasas establecidas en la presente ordenanza se hará a través del procedimiento determinativo de oficio previsto en la normativa municipal, previa vista al contribuyente por el plazo de diez (10) días para que conteste y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

La resolución determinativa será susceptible del Recurso de Reconsideración dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma. La resolución del mismo por parte del Sr. Intendente municipal agota la vía administrativa y deja expedita la vía de ejecución fiscal.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. SOLIDARIDAD

Artículo 241: Son responsables de estas tasas y estarán obligados a su pago, de manera solidaria, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas.

Asimismo, en caso de coubicación, todos aquellos operadores que compartan el uso de una estructura soporte de antenas -y/o equipo complementario- ubicada en el ejido municipal, serán solidariamente responsables por las obligaciones fiscales del titular de la referida estructura -y/o equipo complementario.

Dicha responsabilidad solidaria se hará efectiva a través del procedimiento determinativo de oficio previsto en la normativa municipal.

**TASA POR LA HABILITACIÓN (CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN)
DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y
EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
Y OTRAS:**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 242: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, verificación, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de Estructuras soporte de Antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y/o obras complementarias de las mismas, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en el Capítulo III.

Dicha factibilidad de localización y habilitación tendrá una validez de 5 años, con renovaciones sucesivas por igual plazo. En cada trámite de habilitación y/o renovación de la Habilitación, se deberán abonar, en un único pago y por única vez para el período, los importes que al efecto se establezcan en el Capítulo III.

**TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS:**

HECHO IMPONIBLE

Artículo 243: Por los servicios de inspección destinados a preservar y verificar la conservación, el mantenimiento, la seguridad y las condiciones de funcionamiento de las

Estructuras soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de

datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y/o sus obras complementarias, que tengan permiso o no del Municipio según esta Ordenanza regulatoria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en el Capítulo III.

Aquella estructuras portantes de Antenas y/u obras complementarias de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes y/o obras complementarias (lo posterior), según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar por la falta de habilitación de las mismas.

TITULO XXVIII - DERECHOS RELATIVOS A LAS INTALACIONES MECANICAS, ELECTRICAS, ETC.

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 244: Por derecho de habilitación, inspección, fiscalización, vigilancia y contralor de las instalaciones eléctricas y mecánicas (motores, generadores, calderas, letreros luminosos, timbres, antenas etc.) se abonarán las sumas correspondientes en las formas y condiciones establecidas en la Ordenanza General Impositiva vigente.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

Artículo 245: El monto de las obligaciones tributarias se determinará en cada caso por el H.P., unidades muebles o inmuebles, categorías, valores de iluminación y energía, unidad de tiempo, bocas de luz y cualquier otro índice que fije la ordenanza impositiva.

Quando un mismo inmueble se destine a usos diversos, a los fines del cobro del derecho de inspección, contralor, vigilancia y fiscalización, se liquidará la escala superior que correspondiere.

CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 246: Son contribuyentes los usuarios de energía eléctrica que se benefician con los servicios enumerados en este título en cuanto a instalaciones de motor, luz, toma- corriente y demás artefactos.

Artículo 247: Los contribuyentes están obligados a declarar el aumento de cargas o modificaciones y/o aplicaciones de las instalaciones eléctricas, por aumento de boca de luz, toma-corriente, extensión de energía o líneas eléctricas, agregado de motores, aparatos y artefactos eléctricos no declarados al solicitar la conexión eléctrica de la instalación correspondiente (heladeras familiares, comerciales, lavarropas, acondicionadores, etc.).

El pago se efectuará en oportunidad de presentar la respectiva solicitud con los planos correspondientes de instalaciones eléctricas.

Artículo 248: Por derecho de habilitación anual de matrículas de ingenieros,

mecánicos, electricistas o industriales e instaladores electricistas, se abonarán las sumas correspondientes en las formas y condiciones establecidas en la ordenanza impositiva. Los indicados en el presente Artículo no podrán desarrollar su actividad sin previo registro en la Municipalidad y pago del derecho correspondiente.

CAPITULO IV - EXENCIONES

Artículo 249: Están exentos del pago de estos derechos y de la obligación de presentar la documentación certificada por técnico matriculado, según la ordenanza municipal N°3198, los siguientes contribuyentes:

- a) los adjudicatarios de planes de viviendas "AIPO" o similares, realizadas por el estado provincial o nacional.
- b) los adjudicatarios de planes de viviendas realizados por este Municipio, para personas de escasos recursos.
- c) los adjudicatarios de planes de autoconstrucción asistida, para personas de bajos recursos.

- d) personas de bajos recursos que hayan construido su propia casa en la condición de "personas de bajos o escasos recursos" a los fines previstos por este Artículo, será certificada por la dirección municipal de acción social.

En todos los casos, a los contribuyentes previstos en el inciso d), se les realizara la inspección técnica sin costo alguno.

CAPITULO V - PENALIDADES

Artículo 250: Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán penadas con multas graduables conforme a lo establecido en el régimen municipal de faltas.

TITULO XXIX - DEL REGISTRO DE CONDUCTOR

Artículo 251: Para el otorgamiento del registro de conductor, regirán las disposiciones ley nacional 24449 - ley provincial 4150 y las siguientes disposiciones:

- a) Los registros de conductores que se otorguen a personas que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, tendrán una vigencia de tres (3) años.
- b) Los exámenes médicos podrán ser practicados por cualquier profesional médico, cualquiera sea su especialidad, sin necesidad de ser ratificados por el médico municipal, quien intervendrá cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, a quienes podrá otorgar el registro por periodos menores a tres años, si así lo considerase conveniente.
- c) Para renovar los registros de conductores en general solo se exigirá aprobar un nuevo examen médico (psico-físico), tomándose la información del grupo sanguíneo del formulario anterior, que se presentara para obtener el registro que se desea renovar, excepto que el solicitante presentara una constancia de grupo sanguíneo que difiera de la anterior; y libre deuda por infracciones de tránsito. La solicitud contendrá los datos personales actualizados, debiendo adjuntar las dos fotografías requeridas, tomadas recientemente a juicio de la Municipalidad. También se requerirá libre deuda por infracciones de tránsito expedido por el juzgado municipal de faltas, para la renovación anual de los registros, cualquiera sea su categoría.
- d) Cuando el recurrente desee cambiar la categoría de su registro, pasando a una superior, deberá aprobar previamente el examen teórico practico correspondiente.
- e) Si la persona posee más de una categoría, las mismas serán incluidas dentro de un mismo carnet impreso.
- f) Cuando los registros de conductores se otorguen por menos de cinco (5) años, se percibirá el derecho en forma proporcional al periodo habilitado, computándose los periodos menores de doce meses como años completos
- g) Por todo otorgamiento y habilitación anual de los registros de conductores, se abonarán los derechos establecidos en la ordenanza impositiva.

h) Quedan exentos del pago de estos derechos:

1. Los ex-combatientes de las islas Malvinas, que posean un solo vehículo automotor.
2. Los choferes que presten servicio en actividades industriales inscriptas en esta Municipalidad, el cincuenta (50%) por ciento del derecho de habilitación anual, para lo cual el propietario de la empresa deberá presentar una declaración jurada, donde conste que por el beneficiario se realizan todos los aportes previsionales correspondientes, adjuntando los formularios respectivos de la A.F.I.P. para el pago de los aportes mencionados.
3. El personal municipal de planta.
4. El personal municipal contratado con más de un año de antigüedad y el personal integrante de la banda municipal de música.
5. El personal municipal contratado bajo cualquier modalidad que desempeñe en la comuna tareas de conductor de automotor.
6. Los jubilados municipales en un 100% del importe correspondiente a la renovación anual.
7. El personal dependiente de la policía provincial, para uso oficial exclusivo.
8. Personas discapacitadas, que posean el Certificado Único de Discapacidad (CUD) categorías 1- Deficiencia Física de Origen Motor, 2- Discapacidad Auditiva Sensorial, 3- Deficiencia Intelectual y Mental, 4- Deficiencia Sensorial de Origen Visual, y presenten certificado médico expedido por organismos oficiales que acrediten su aptitud para conducir el vehículo que se trate

La exención especificada en los apartados 3), 4) y 5) no incluyen a los funcionarios con cargos políticos.

TITULO XXX - OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 252: La ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de la vía pública, de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada con la debida autorización previa de la Municipalidad, en la vía pública, queda sujeto, a las disposiciones del presente título y abonaran los derechos que fijen la ordenanza impositiva. La autorización para ocupar la vía pública, con cualquier tipo de elementos o finalidad, en cualquier circunstancia o modalidad, queda a criterio discrecional de la Municipalidad, que las otorgara o denegara atendiendo los intereses generales de la población. Los permisos serán de carácter precario, pudiendo la Municipalidad, revocarlos cuando a su juicio lo considere conveniente en virtud de lo expresado precedentemente.

Artículo 253: En los casos de ocupación y/o uso de la vía pública con mesas y sillas, el pago de los derechos que correspondieran podrá realizarse conjuntamente con las cuotas de las tasas referentes a la actividad comercial.

Por colocación de más mesas de lo autorizado el responsable se hará pasible de las sanciones previstas en el Artículo 63 del presente código.

Artículo 254: La falta de pago de los derechos respectivos dentro de los plazos fijados al efecto, dará lugar sin más trámites a la caducidad de los permisos y al retiro de los elementos colocados en la vía pública.

Artículo 255: El pago de las sumas adeudadas en concepto de derechos, intereses, recargos por mora y multas, revalidara automáticamente la concesión del permiso.

Artículo 256: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la colocación con carácter precario de mesas y sillas en la vía pública durante los días de carnaval o fiestas populares, previo pago de los derechos que establezca la ordenanza impositiva.

Artículo 257: La ocupación de la vía pública por accesorios de construcciones civiles, se regirá conforme al código de edificación de la Municipalidad de la ciudad de presidencia roque Sáenz Peña, debiendo consignarse la respectiva autorización previa el pago de los tributos, conforme a la ordenanza impositiva.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

Artículo 258: La base imponible estará determinada en cada caso según la naturaleza de la ocupación y con la alícuota y modalidades que establezca la ordenanza impositiva.

CAPITULO III - CONTRIBUYENTES

Artículo 259: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente título, las empresas del estado, las de economía mixta o privatizadas o entregadas en concesión, con quienes no haya ningún contrato o convenio en especial o en general, los sujetos determinado en el Artículo 6 de este código, que realicen, intervengan o estén comprendidos en los hechos a que se refiere el capítulo i del presente título.

CAPITULO IV - PENALIDADES

Artículo 260: Los infractores a cualquiera de las disposiciones de este capítulo se harán pasible a lo dispuesto en el Artículo 63°, sin perjuicio de la caducidad de los permisos otorgados.

CAPITULO V -DERECHOS REFERIDOS A FOOD TRUCK

Artículo 261: A los fines de la presente ordenanza, se entiende por Food Truck toda unidad móvil, autopropulsada o remolcada, adaptada para la elaboración, cocción, preparación y/o expendio de alimentos y bebidas, operada en la vía pública o espacios habilitados, con funcionamiento ambulatorio o itinerante, destinada a la actividad gastronómica comercial.

1-Hecho Imponible: Constituye hecho imponible:

- a) La ocupación y/o uso del espacio público, de forma transitoria, ambulatoria o itinerante, con fines comerciales gastronómicos mediante Food Truck.
- b) La actividad económica derivada de la elaboración y expendio ambulante de alimentos y bebidas en espacios habilitados por la autoridad de aplicación.

2-Sujetos Alcanzados: Titulares, propietarios, poseedores, explotadores o permisionarios de Food Trucks que desarrollen actividad durante el ejercicio fiscal, aun cuando se instalen de forma eventual o itinerante.

3-Tasas Aplicables: Sin perjuicio de otros tributos generales, corresponderá abonar:

- Tasa por Ocupación Ambulatoria del Espacio Público .
- Derecho de Habilitación Comercial Móvil (anual, única por unidad).
- Canon o Permiso por Evento Especial (para ferias, fiestas, concentraciones populares, paseos gastronómicos y similares).

4-Habilitación y Condiciones Mínimas: La habilitación del Food Truck quedará sujeta al cumplimiento de:

- a) Certificado bromatológico municipal vigente, conforme normativa de higiene e inocuidad alimentaria.
- b) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
- c) Debera poseer al menos un carnet manipulador de alimentos.
- d) Libre deuda tributaria municipal del titular o explotador.
- e) Inscripción comercial móvil ante el municipio (rubro gastronómico).

5-Uso ambulatorio e Itinerancia: El permiso otorgado implica uso ambulatorio o itinerante, sin generar bajo ninguna circunstancia:

- Derecho de permanencia fija,
- Exclusividad sobre zonas, ni estabilidad comercial geográfica

La autoridad de aplicación podrá: Rotar ubicaciones, limitar horarios, suspender zonas de instalación por razones de orden público, salubridad o planificación urbana.

6-Zonas Habilitadas para la Instalación: El Municipio definirá espacios y zonas habilitadas donde podrán instalarse de forma ambulatoria los Food Trucks.

7-Distancias y Obstrucción: Los Food Trucks deberán ubicarse:

- Sin obstruir circulación peatonal o vehicular,
- Y una separación mínima de 5 metros entre unidades móviles, salvo disposición diferencial en eventos organizados.

8-Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación:

La Subsecretaría de Inspección General, con facultades para habilitar, controlar, rotar, fiscalizar, delimitar zonas, aplicar sanciones y definir valores dentro del marco tributario.

9-Permisos Revocables: Todos los permisos bajo este régimen son:

Precarios, temporarios, ambulatorios, intransferibles y revocables, sin derecho a reclamo por lucro cesante o compensación alguna ante cambios, rotaciones, suspensiones o revocaciones fundadas.

10-Sanciones: El incumplimiento dará lugar a:

- Multas tributarias,
 - Retiro preventivo de la unidad,
-

Suspensión o revocación del permiso,
Inhabilitación temporal o definitiva del titular para operar como unidad móvil.

TITULO XXXI - DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 262: Por los servicios municipales de inhumación, exhumación, introducción, traslado, reducción, depósitos, transferencias, cremación, concesiones, colocación de placas, apertura y cierre de nichos, construcción de nichos, bóvedas y panteones, y en general por utilización y/o uso del cementerio, corresponderá abonar las contribuciones que fije la ordenanza impositiva.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

Artículo 263: Constituirán índices para la determinación tributaria, las categorías, ubicación, nichos, urnas, panteones, unidad de inmueble o muebles, superficie, de acuerdo a lo que para cada caso establezca la ordenanza impositiva.

CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 264: Son contribuyentes y/o responsables de los derechos establecidos en el presente título, las personas a las que la Municipalidad preste algún servicio referente al cementerio y en general los concesionarios de uso de los terrenos y sepulcros. Además, lo son:

- a) las empresas fúnebres.
- b) las empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de plaquetas y placas.
- c) los constructores de nichos, bóvedas y panteones.

CAPITULO IV - PAGO

Artículo 265: El pago de los derechos correspondientes a cada rubro deberá efectuarse al formular la solicitud o prestación respectiva.

Artículo 266: El importe de los servicios que se presten y derechos en general, serán fijados por la ordenanza impositiva.

CAPITULO V - PENALIDADES

Artículo 267: las empresas fúnebres son responsables de cumplimentar todos los trámites administrativos inherentes a la inhumación de los cadáveres que introduzcan al cementerio.

Artículo 268: Las empresas fúnebres serán solidariamente responsables conjuntamente con los familiares o deudos, del pago de los derechos por introducción de cadáveres al cementerio.

TITULO XXXII - DERECHO DE RADICACION DE LOS VEHICULOS EN GENERAL

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 269: Por los vehículos radicados en el ejido municipal se pagará un derecho anual en las formas y condiciones previstas en la ordenanza impositiva.

Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, en su caso, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la

parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 270: Los propietarios de vehículos radicados en el Municipio aún los exentos de pago, están obligados a inscribirlos en la Municipalidad.

Artículo 271: Los propietarios a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos serán responsables directos del pago de las patentes, recargos y multas respectivas, mientras no soliciten la baja del registro municipal, que se obtendrá únicamente por cambio de radicación o baja definitiva expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta formulada ante el correspondiente Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. Serán requisitos para efectuar dicha presentación, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por el denunciante.

Artículo 272: Las patentes son intransferibles de vehículo a vehículo. Si se comprobare la transferencia indebida, se aplicarán a los responsables las sanciones previstas en el código municipal de faltas.

CAPITULO III - BASE IMPONIBLE

Artículo 273: La base imponible es el valor fiscal de los vehículos.

Artículo 274: A los fines de la determinación del valor de los vehículos, será de aplicación preferentemente de estar disponible, la tabla de valuaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación o podrán, subsidiariamente, elaborarse tablas en base a consultas a otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Artículo 275: Cuando no se establezca una valuación cierta para años o modelos determinados, el Poder Ejecutivo Municipal podrá establecer modificaciones sobre las valuaciones correspondientes, en base a criterio fundado.

Los vehículos nuevos que no tengan tasación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto durante el primer año en que se produzca tal

circunstancia, sobre el valor que fije la factura de fábrica o concesionaria oficial. Al año siguiente la valuación deberá ser la establecida de acuerdo a lo especificado en el **Artículo** anterior.

CAPITULO IV - DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 276: Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de uso distinto, deberá comunicarse de inmediato y abonar el derecho que corresponda por la nueva clasificación de tipo o categoría.

A tal efecto la liquidación del derecho se efectuará en forma proporcional al tiempo efectivo de permanencia del vehículo en cada categoría.

En tal sentido y a los efectos de pago, la nueva categoría se liquidará a partir de la próxima cuota no vencida al momento de registrarse la novedad.

Artículo 277: A los efectos del patentamiento de vehículos automotores, los propietarios deberán acompañar, si se trata de automotores nuevos:

1. Factura de compra, con identificación del vendedor.
2. Certificado de fabricación para vehículos nacionales y certificados de aduana para vehículos importados.
3. Constancia de pago de derecho de transferencia en la ATP en el caso de los usados se deberá acompañar fotocopia del título de propiedad del automotor.

Artículo 278: En los casos de que por causa no imputables al propietario no fuera posible patentar un vehículo, este podrá circular con permiso provisorio por el que se abonara la suma prevista en la ordenanza impositiva.

Artículo 279: Además del derecho de radicación, por cada vehículo se abonará un derecho adicional previsto en la ordenanza impositiva por provisión de precintos, cuando se otorgaren.

En caso de deterioro, sustracción o pérdida, el contribuyente deberá solicitar la provisión de un nuevo precinto y abonarán los gastos que originen la anulación y sustitución.

Artículo 280: Si se tratara de vehículos correspondientes a otros Municipios a inscribir en este, por el cobro de radicación se aplicará como base la escala prevista en la ordenanza tributaria, debiéndose para cada caso en particular tomar como base la fecha de cambio de radicación.

Si se trata de unidades que tienen abonada la patente correspondiente a todo el año, en el cual se inscriba el vehículo, se abonara como derecho de inscripción, el 10% de la escala correspondiente a ese ejercicio.

Si hubiere abonado parte de la patente, se practicará el descuento proporcional de la escala vigente en esta Municipalidad.

Si una unidad se reinscribiera habiendo estado de baja en este Municipio, se cobrará a partir de la próxima cuota a vencer, o la última de ese ejercicio, si ya estuviera vencida. Al

efecto deberá presentar el respectivo certificado de baja.

No se autorizarán transferencias de titularidad ni se otorgarán bajas de los registros, a los vehículos que registren deudas por tributos y/o multas por infracciones de tránsito, debiendo presentar el certificado correspondiente del juzgado municipal de faltas.

En ningún caso se darán de baja de los registros municipales a ningún vehículo automotor, mientras en el título de propiedad el automotor figure radicado en esta ciudad. Tampoco se darán de baja a los vehículos por desuso o destrucción del mismo, hasta tanto no sean dados de baja del registro nacional de la propiedad automotor.

Los vehículos usados o cero kilómetros deberán ser inscriptos a partir de la fecha en que se hubiere acordado el cambio de radicación o fecha de factura respectivamente. Para el pago proporcional, se calculará desde las citadas fechas.

Los tramites de inscripción, bajas y transferencias de automotores, deberán ser realizados personalmente por los propietarios que figuran en los registros de la Municipalidad, excepto que el recurrente presente fotocopia del título del automotor donde figure la transferencia y/o cambio de radicación.

Las gestorías y agencias oficiales de ventas de automotores inscriptas en el registro de comercio de la Municipalidad, están autorizadas a efectuar tramites a nombre de terceros, responsabilizándose de los mismos, debiendo estar al día con el pago de los tributos relativos a su actividad.

Cuando la tramitación se efectuó a distancia, el contribuyente deberá enviar las solicitudes con su firma certificada por escribano, juez de paz o autoridad policial.

Cuando se comprobaren irregularidades en la tramitación y/o documentación a cargo de alguna gestoría o agencia de ventas, las mismas podrán ser multadas o suspendidas para realizar trámites sobre este rubro ante la Municipalidad, en los montos y plazos que dictamine el juez de faltas.

Dar de baja los vehículos que sean modelos con treinta (30) años de antigüedad contados a partir del año en curso y que adeuden los últimos 5 años vencidos de patente. Los mismos podrán ser reinscritos con la presentación del título a solicitud de los contribuyentes y de esta manera podrán seguir abonando la patente.

Dar de baja los vehículos ciclomotores, motos y/o similares que sean modelos con veinte (20) años de antigüedad contados a partir del año en curso y que adeuden los últimos 5 años vencidos de patente. Los mismos podrán ser reinscritos con la presentación del título a solicitud de los contribuyentes y de esta manera podrán seguir abonando la patente.

Artículo 281: Las casas o agencias dedicadas al comercio de automotores podrán obtener permiso provisorio de tránsito para cada unidad que sea objeto de transacciones comerciales, previo pago de los derechos previstos en la ordenanza impositiva.

Dichos permisos tendrán validez mientras los vehículos a que pertenezcan se encuentren en su poder. En caso de producirse la venta de una unidad, la firma que la efectuará deberá reintegrar el permiso respectivo.

Si se comprobare la cesión indebida o la adulteración de los permisos, se aplicarán las sanciones previstas en el código municipal de faltas.

CAPITULO V - DE LOS RECARGOS

Artículo 282: Producido el vencimiento del pago del gravamen este sufrirá los recargos que establezca la ordenanza impositiva.

CAPITULO VI - EXENCIONES

Artículo 283: Quedan exentos de obrar el importe relativo al patentamiento:

- a) Los automotores propiedad de la nación, provincia, Municipio y de las reparticiones que de ellas dependan económicamente en forma total, quedando exceptuados de esta franquicia, los vehículos afectados a las empresas estatales de servicios públicos.
- b) Los vehículos propiedad del cuerpo consular de los estados con los cuales existan ferocidad y de organismos internacionales y los de propiedad de las iglesias de todos los cultos.
- c) Los vehículos propiedad del obispado.
- d) Los vehículos de instituciones benéficas que cuenten con personería jurídica.
- e) Ex-combatientes de las islas Malvinas, que posean un solo vehículo, a su nombre o al de su cónyuge, no siendo extensivo a demás familiares.
- f) Los vehículos pertenecientes a asociaciones gremiales de obreros y empleados.
- g) Los agentes municipales de planta, contratados con un año o más de antigüedad, integrantes de la banda de música y jubilados y/o pensionados municipales, en un 50% del tributo, siempre que posean un solo vehículo a su nombre y/o su cónyuge y no sea utilizado para explotación comercial. Se exceptúa de esta franquicia a los funcionarios municipales que ocupen cargos políticos.
- h) Las personas discapacitadas, que posean el Certificado Único de Discapacidad (CUD), categorías 1- Deficiencia Física de Origen Motor, 2- Discapacidad Auditiva Sensorial, 3- Deficiencia Intelectual y Mental, 4- Deficiencia Sensorial de Origen Visual y sobre un único vehículo a su nombre o a nombre de sus padres, tutores, guardadores o curadores y que sea para su uso personal. - Quedan excluidos de las exenciones los automotores con más de 1.500 kg. de capacidad de carga

Los vehículos mencionados en los puntos b), d), y f) llevaran la chapa común debiendo consignar una leyenda en la carrocería, que indique la entidad a que están afectados.

TITULO XXXIII - DE LAS PATENTES DE JUEGOS

Artículo 284: Los establecimientos que exploten los juegos de habilidad y/o destreza, ya sea por medio de aparatos electromecánicos y/o manuales que funcionen a ficha y/o cospeles y de cualquier otro juego electrónico permitido, abonaran una patente en la forma y

condiciones previstas en la ordenanza impositiva.

TITULO XXXIV - DE LOS VENDEDORES AMBULANTES EN GENERAL

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 285: Los vendedores ambulantes o con paradas autorizadas pagaran en concepto de patente, las sumas establecidas en la ordenanza impositiva.

CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 286: A los efectos del pago de la patente establecido en el presente titulo se considera vendedores a quienes se dediquen a la venta de mercaderías y/o ofrezcan un servicio en la vía pública o de dominio público.

Artículo 287: Los vendedores ambulantes previamente al desarrollo de su actividad deberán solicitar la autorización municipal correspondiente, la que se concederá previo pago de las sumas establecidas en la ordenanza impositiva.

Artículo 288: A los efectos del trámite indicado en el Artículo anterior y en los casos que correspondieren, los vendedores ambulantes deberán presentar la constancia a que alude el decreto provincial n° 658/67 y normas complementarias y modificatorias.

Artículo 289: La autorización a que se refiere el Artículo 286° es intransferible, pudiendo la Municipalidad retirar de inmediato la autorización en caso de que se comprobare transgresión a este Artículo.

La Municipalidad se reserva el derecho de asignar, con la intervención de las áreas de inspección general y dirección de tránsito, los lugares de la vía pública, para el tránsito o instalación de vendedores ambulantes, siendo todas las asignaciones, de carácter provisorio.

CAPITULO III - PENALIDADES

Artículo 290: Cuando se comprobare fehacientemente que los vendedores ambulantes pretenden eludir el pago de la patente correspondiente, simulando dedicarse al reparto de mercaderías, se aplicaran las multas previstas por el código municipal de faltas.

También serán sancionadas por las multas previstas por el régimen de penalidades, los propietarios de negocios instalados cuya convivencia con los vendedores para eludir el pago de la patente sea comprobada.

Artículo 291: Los vendedores ambulantes que desarrollen su actividad sin previa autorización y/o pago de la patente correspondiente, sufrirán las multas previstas por el régimen municipal de faltas.

CAPITULO IV - EXENCIONES

Artículo 292: Estarán exentos del pago de la patente a que se refiere el presente título las personas inválidas, no videntes y sexagenarias, siempre y cuando carezcan de bienes y recursos.

TITULO XXXV - CONFITERIAS BAILABLES

CAPITULO I - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 293: Los establecimientos encuadrados en el título precedentemente enunciado, abonaran además de los derechos que les correspondan por inscripción e inspección, una patente de acuerdo a lo previsto en la ordenanza impositiva y en la forma y plazo que la misma fije.

CAPITULO II - PENALIDADES

Artículo 294: El atraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el

presente título, será reprimido, sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder, con la clausura temporaria o caducidad de la respectiva habilitación, según la gravedad de la infracción, que juzgara el juez municipal de faltas.

TITULO XXXVI - DE LAS TASAS DE SERVICIOS GENERALES

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 295: Las tasas por los denominados servicios de alumbrado, barrido, limpieza, riego, recolección de residuos, conservación de plazas, calles y caminos de tierra y pavimentados, parques y paseos, etc., ya sea que se presten estos servicios diaria o periódicamente, serán abonadas por los propietarios de inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a títulos de dueño y los ocupantes o concesionarios de tierras fiscales municipales, por año y por metro lineal de frente, en la forma y condiciones establecidas en la ordenanza impositiva.

Artículo 296: Se considerarán grandes contribuyentes en las tasas por servicios generales, aquellos que el número de propiedades, o la sumatoria de las valuaciones fiscales de las propiedades a su nombre al 31 de diciembre del año anterior, supere a lo establecido por resolución del ejecutivo municipal.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

Artículo 297: Por las propiedades horizontales se abonarán las tasas por unidad funcional, ya sea vivienda, negocio y/u oficina profesional, conforme al valor porcentual que corresponda pagar el inmueble.

Artículo 298: Las llamadas galerías comerciales o edificios destinados a oficinas comerciales o profesionales, entendiéndose por tal cada una de las oficinas, locales, el valor porcentual de las tasas de servicios que correspondan por el principal.

En los casos previstos en el presente Artículo y el anterior, el monto anual por la recolección de residuos, será abonado por cada unidad.

Artículo 299: Los contribuyentes que demostrasen fehacientemente la falta total de prestación de servicios municipales, quedaran exentos de abonar por los servicios no prestados.

Artículo 300: Las propiedades beneficiadas por el alumbrado público, cuyo mantenimiento se encuentre a cargo de la Municipalidad, pagaran por metro lineal de frente y por año, la tasa que fije la ordenanza impositiva.

Artículo 301: Las liquidaciones practicadas al comienzo de cada ejercicio, podrán ser modificadas durante el mismo si variasen los tipos de servicios que se presten en cada caso, quedando excluidos de esta revaloración, las apreciaciones sobre calidad y periodicidad. Estas variaciones en la liquidación no modificarán los periodos, anuales o cuotas, abonados con anterioridad a la fecha en que se produzcan.

Las tasas de servicios generales podrán ser abonadas en tantas cuotas como se determine anualmente, mediante resolución del concejo municipal el ejecutivo municipal podrá disponer prorrogas de los vencimientos de las cuotas, mediante resolución fundada.

Artículo 302: La falta de pago en término de las tasas municipales, originara para los responsables la obligación del pago de recargos por mora, conforme se determine en la ordenanza impositiva.

Artículo 303: Por los servicios de limpieza, y conservación, que se presten en el cementerio municipal, los responsables de cualquier tipo de sepultura, abonaran un tributo anual, según la categorización, forma y condiciones que se establezcan en la ordenanza impositiva y en la cantidad de cuotas que se fijen anualmente.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 264°, transcurridos ciento ochenta (180) días de mora en el pago de las tasas de servicios en el cementerio, los responsables perderán sus derechos sobre las sepulturas y se procederá de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del cementerio correspondiente.

Artículo 304: Los valores estipulados para cada ejercicio podrán ser actualizados si se probare un incremento real en el costo de la prestación de los servicios, estos reajustes no tendrán efectos retroactivos ni modificarán lo que fueran abonados por anticipado.

CAPITULO III - EXENCIONES

Artículo 305: Están exentos del pago de las tasas de servicios generales, previstas en el Artículo 294° de este título:

- a) Los templos pertenecientes a entidades religiosas reconocidas por el estado.
- b) Las propiedades del estado nacional, provincial y sus dependencias y reparticiones destinadas a ejecuciones de planes de viviendas, hasta la fecha que hagan entrega de las mismas a sus adjudicatarios.
- c) Las propiedades de instituciones y/o asociaciones de bien público con finalidades puramente filantrópicas.
- d) Las propiedades de asociaciones civiles sociales y/o deportivas, sin fines de lucro, según:
 1. Que tenga habilitadas salas de juego, abonaran el total del tributo.
 2. Que tengan locales comerciales y/o dependencias habilitadas para el comercio, en cualquiera de sus formas, abonaran el total del tributo por el perímetro que corresponda al local destinado al comercio.
 3. Que las instituciones o asociaciones no hagan una promoción y/o práctica efectiva y real del deporte, en cualquiera de sus formas o modalidades, abonaran el cincuenta por ciento de las tasas.
 4. Que hagan una promoción y/o práctica efectiva de algún deporte, abonaran el diez por ciento de las tasas.

- e) Las propiedades ubicadas en esquinas, donde no se ejerza algún tipo de actividad comercial, industrial o de servicio, abonará por el frente que tenga más metros lineales.
- f) Los Inmuebles que se encuentren registrados a nombre de personas con discapacidad y/o sus padres, tutores, guardadores o curadores, que además tengan en vigencia el Certificado Único de Discapacidad (CUD) categorías 1- Deficiencia Física de Origen Motor, 2- Discapacidad Auditiva Sensorial, 3- Deficiencia Intelectual y Mental, 4-

Deficiencia Sensorial de Origen Visual. Dicho Inmueble deberá ser el único en propiedad del Discapacitado y/o quien lo tenga a cargo y habitado por su grupo familiar y los que pertenezcan a Octogenarios, que no posean más de una propiedad, que sean habitadas por el mismo, y siempre que no perciban un ingreso mayor al correspondiente a dos veces el haber mínimo para jubilados y pensionados, vigentes a la fecha de pago.

- g) Los inmuebles pertenecientes a jubilados y pensionados que no posean más de una propiedad, la que habiten, y siempre que no tengan un ingreso mensual superior a dos veces el haber mínimo para jubilados y pensionados, al momento del pago y no ejerzan actividad lucrativa.
- h) Si el titular del inmueble no tuviera ingreso alguno y el cónyuge fuera jubilado o pensionado, que cumpla las normas estipuladas en el párrafo anterior, se acogerá a este beneficio.
- i) Los ex-combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, oriundos del ejido municipal, que habiten en la misma y a los familiares directos de los soldados muertos en el conflicto.
- j) Los pertenecientes a la comunidad aborígen del departamento Comandante Fernández.
- k) Si se produce un acto traslativo de dominio, resguardando la posesión hasta el fallecimiento del otorgante, el mismo continuará exceptuado si lo fuera hasta ese momento, o podrá acogerse al beneficio. Si falleciera el contribuyente exento la franquicia continuará para el cónyuge, siempre que no hayan variado las condiciones exigidas en el presente Artículo.
- l) Disponer un descuento del 5% (cinco por ciento) en el impuesto inmobiliario, a todos aquellos propietarios de inmuebles que certifiquen y acrediten fehacientemente el uso de paneles solares.

La falsa declaración para ser incluidos en cualquiera de los extremos enunciados en este Artículo, dará lugar al requerimiento del pago total de los tributos que se hubieren dejado de abonar por la exención obtenida en esas condiciones, más los recargos por mora correspondientes.

TITULO XXXVII - POR DESINFECCIONES

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 306: En concepto de desinfección de todo tipo, efectuado por la Municipalidad, se abonarán las sumas previstas por la ordenanza impositiva, en la forma y plazo que la misma fije.

Artículo 307: Por el servicio municipal de contralor e inspección de desinfección de envases de vidrio de productos destinados al consumo, se abonarán las sumas previstas por la ordenanza impositiva.

Los importes deberán ser abonados por los propietarios de las plantas fraccionadoras de vino y otras bebidas alcohólicas, como así de las saturadoras de soda y gaseosas en general.

CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 308: Es obligatoria la desinfección bajo control municipal de los siguientes vehículos y locales que se detallan:

- a) ómnibus, micro-ómnibus, autos de alquiler, remisos, taxis, autos de excursión, ambulancias, coches fúnebres y establos.

- b) teatros, cinematógrafos, salas de espectáculos públicos, hoteles, bares, confiterías y otros lugares similares de acceso al público.

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 309: Por los bienes muebles que la Municipalidad proceda a retirar de la vía pública y depositarlos en el corralón municipal u otras dependencias para su custodia, percibirá una tasa que será establecida por la ordenanza impositiva.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

Artículo 310: La tasa será establecida por hora o día de custodia de los bienes retirados de la vía pública, ya sea que los mismos no se encuentren en condiciones o hayan sido abonados por sus propietarios.

TITULO XXXIX - OTRAS TASAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 311: En concepto de retribución por servicios especiales de retiro de escombros, tierras, basuras, transporte de agua, desagote de pozos, aljibes, sótanos, pozos negros, cámaras asépticas, limpieza de terrenos particulares, etc. prestados por la Municipalidad, se abonarán las sumas fijadas por la ordenanza impositiva.

Los empleados municipales de planta y contratados con más de un año de antigüedad, estarán exentos del 50% del importe que se debe abonar por el servicio de desagote de pozos negros y cámaras asépticas.

Artículo 312: Cualquier desecho abandonado en la vía pública podrá ser retirado de la misma por la Municipalidad a su solo juicio, corriendo por cuenta del responsable el pago del servicio realizado, de acuerdo a las tarifas determinadas en la ordenanza impositiva.

Asimismo, la Municipalidad podrá proceder a efectuar la limpieza de terrenos baldíos, por cuenta del propietario, cuando a su solo juicio resulte necesario por razones de estética, seguridad y/o salubridad.

Artículo 313: Tasa de Monitoreo y Vigilancia:

Créase la Tasa por Servicios de Seguridad Urbana, Monitoreo y Videovigilancia Comunitaria, destinada a financiar los siguientes servicios municipales:

- a) Monitoreo mediante cámaras de videovigilancia en la vía pública;
- b) Instalación, mantenimiento y monitoreo de alarmas comunitarias;
- c) Patrullaje y guardia preventiva a través de la Guardia Urbana Municipal;
- d) Mantenimiento y funcionamiento del Centro de Monitoreo y Prevención;
- e) Soporte de comunicación, conectividad y logística vinculada al sistema de videovigilancia y asistencia preventiva;

El servicio se entiende como colectivo, continuo y preventivo, brindado en beneficio directo e indirecto de los vecinos y del ejido urbano.

1-Destino de los Fondos: Los recursos recaudados por la presente Tasa tendrán afectación específica y exclusiva para:

- ✓ Mantenimiento del sistema de cámaras y alarmas;
- ✓ Pago y capacitación del personal del Centro de Monitoreo y la Guardia Urbana;

- ✓ Conectividad, software, almacenamiento, energía, mantenimiento técnico y logística;
- ✓ Ampliación e incorporación de nuevos puntos de vigilancia y alarmas comunitarias;
- ✓ Equipamiento, movilidad y herramientas de guardia urbana.

2-HECHO IMPONIBLE: Constituye hecho imponible el uso, disponibilidad y beneficio del sistema de seguridad preventiva comunitaria municipal, prestado mediante cámaras en la vía pública, alarmas comunitarias y presencia preventiva de la Guardia Urbana dentro del ejido municipal.

3-SUJETOS ALCANZADOS: Residencias, lotes y propiedades privadas situadas dentro del ejido municipal.

La Tasa se entiende como asociada al beneficio del entorno urbano y no al uso individual del vecino.

4-LIQUIDACIÓN: La Tasa se liquidará de forma:

Bimestral, incorporada a la boleta de servicios municipales y/o a través de los canales de pago habilitados por el Municipio.

5-PENALIDADES: El incumplimiento del pago habilita al Municipio a:

- Aplicar intereses resarcitorios,
- Iniciar cobro por vía administrativa o judicial.

TITULO XL - EXTRACCIÓN DE ARBOLES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 314: Por la extracción de árboles en la vía pública, se abonarán las sumas que establezca la ordenanza impositiva.

En los casos de extracción de árboles en la vía pública, por razones de higiene, mejoramiento del tránsito, prevención de accidentes o interés colectivo, no corresponderá el pago de las sumas establecidas en el presente título.

Artículo 315: Queda prohibida la poda y/o extracción de árboles en la vía pública, bosques del ejido municipal, etc., sin la previa autorización de la Municipalidad. La misma deberá solicitarse por escrito. Las infracciones serán penadas conforme al régimen municipal de faltas.

TITULO XLI - ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 316: Los propietarios de yeguarizos, vacunos, lanares, porcinos, caprinos y caninos, que se encontraren sueltos o muertos en la vía pública abonaran en concepto de retiro, traslado al depósito municipal, y en su caso manutención de los mismos las sumas previstas en la ordenanza impositiva.

Artículo 317: la recolección y puesta en observación de animales presuntamente rabiosos, y extracción de material para análisis, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) La recolección de animales presuntivamente enfermos de rabia, que se encuentren sueltos en la vía pública y sitios públicos estará a cargo del personal asignado a tal efecto por la Municipalidad.
- b) La recolección de animales de domicilios particulares, se hará a solicitud de sus propietarios para ello el o los animales deberán estar con collar y correa.
- c) Los animales que deban ser puestos en observación, serán depositados en los boxes existentes para tal fin, en la Municipalidad.
- d) El gasto que demande la alimentación de animales depositados en los boxes, correrán por cuenta de sus propietarios, quienes llevarán la comida una vez por día, debiendo entregarla a la guardia respectiva, no pudiendo por ningún concepto acercarse a los boxes.
- e) Los animales puestos en observación, serán controlados por lo menos una vez por día, por el profesional de la dirección de veterinaria.
- f) La observación domiciliaria de animales mordedores o presuntivamente enfermos de rabia, quedara a cargo exclusivo de sus propietarios con intervención de un profesional.
- g) La extracción de material para análisis de animales muertos con diagnóstico presuntivo de rabia, estará a cargo del personal de la dirección de veterinaria.
- h) Los gastos de embalaje para el envío del material citado, (cajas térmicas, bolsitas de nylon, tela adhesiva), correrá por cuenta del propietario del animal.
- i) Extraído el material, el mismo será entregado a las autoridades de salud pública para su envío al instituto antirrábico.
- j) La dirección de veterinaria establecerá y dará a conocer el horario de atención al público en lo referente a observación de animales mordedores y extracción de material.

RENTAS DIVERSAS

TITULO XLII - EXPLOTACIONES MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 318: Las empresas de transporte de pasajeros que utilicen las instalaciones de la estación de terminal de ómnibus, las empresas o particulares que elaboren ladrillos dentro del ejido municipal, las empresas particulares que se dediquen a explotaciones forestales debidamente otorgadas dentro del ejido municipal, las personas que utilicen las instalaciones de los baños termales, camping, zoológico, etc., abonarán los aranceles, tarifas y/o aforos establecidos en la ordenanza impositiva y en las condiciones que la misma fije.

Artículo 319: Por la venta de los Artículos producto de reciclado de los residuos sólidos urbanos, las personas físicas o jurídicas, y/o las empresas adquirentes, abonarán los precios arancelados establecidos en la ordenanza impositiva y en las condiciones que la misma fije. Los recursos percibidos por el concepto establecido en el presente Artículo, solo podrán ser aplicados a la adquisición de materiales, equipamiento y capacitación para mejorar la gestión de cuidado del medio ambiente.

TITULO XLIII - LOCACIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES MUNICIPALES

Artículo 320: Los vehículos, máquinas y/o equipos de las comunas podrán ser solicitados por particulares para tarea y/o trabajos de carácter especial.

El alquiler de estos elementos solo podrá efectivizarse si se comprobare la inexistencia en la ciudad de empresas que dispongan unidades similares para ofrecerlas a la demanda de terceras personas, ya sea físicas y/o jurídicas.

Aun si no existiera la oferta de empresas privadas, la Municipalidad siempre priorizara la utilización de estos elementos en la ejecución de los trabajos públicos.

Quedan exentas de la aplicación de la normativa precedente, las instituciones privadas sin fines de lucro, y/o clubes, asociaciones civiles, fundaciones, etc.

El importe del alquiler de dichos elementos y las horas-obreros ocupados en tales menesteres, se establecerán en la ordenanza impositiva.

Artículo 321: Cuando la índole del equipo a utilizar sea de carácter especial, el importe a abonar por la utilización de máquinas, equipos, materiales y/u obreros municipales podrá ser fijado en cada caso especial mediante resolución municipal.

Artículo 322: La solicitud que deberá presentar el interesado contendrá el compromiso del particular, obligándose a afrontar la responsabilidad total por cualquier daño que resulte del funcionamiento del equipo municipal, mientras se encuentre en sus instalaciones, o a su servicio o en el trayecto entre el corralón municipal y el lugar donde se efectuará el trabajo de interés particular. también contendrá la declaración expresa de que el solicitante del préstamo abonara todos los desperfectos, roturas, averías que se produzcan en la maquinaria municipal, mientras dure el trabajo de su interés o que se haga en su beneficio o su pedido.

Deberá detallar la duración del trabajo y por anticipado, abonar el precio fijado en la

ordenanza tributaria o en la resolución especial que se dicte a tal efecto; en el caso que el trabajo insuma más tiempo de lo presupuestado, el pago de la diferencia se hará el día siguiente hábil, de conformidad a planilla o constancia que extenderá el empleado municipal que maneje la maquinaria municipal, refrendada por la secretaria respectiva.

Artículo 323: La maquinaria municipal no saldrá del corralón municipal sin que el solicitante exhiba las constancias del pago de los importes que le corresponda abonar.

El encargado del contralor del corralón certificara la hora de salida de la maquinaria y la hora de llegada, debiendo elevar dicho informe dentro de las veinticuatro horas siguientes hábiles a la Secretaria de Economía, a los fines de la liquidación correspondiente.

Artículo 324: Al regreso de las maquinarias al corralón municipal, se hará un examen exhaustivo tendiente a determinar si la maquinaria es restituida en perfecto estado. Si se constatare algún desperfecto, se labrará un acta que firmara el que hubiere solicitado la maquinaria, quien quedará notificado de sus obligaciones de abonar dentro del tercer día, las roturas, desperfectos y/o averías que presenten las maquinarias.

TITULO XLIV - DISPOSICIONES ESPECIALES

DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 325: Las contribuciones de mejoras constituyen una imposición para todos los contribuyentes beneficiados con la misma en su propiedad, por lo tanto, ante la realización de una obra pública, los contribuyentes están obligados al pago de la contribución correspondiente ante el mayor valor que su propiedad adquiere.

Las diferentes contribuciones de mejoras están establecidas en la ordenanza general impositiva como así también sus diferentes valores.

Artículo 326: En el caso de que la contribución de mejoras corresponda a la instalación de columnas de alumbrado público, el valor de la misma que establezca la O.G.I. será prorrateado entre los diferentes propietarios de inmuebles frentistas a la calle donde se instalan las estructuras según los metros de frentes de cada uno.

FORMA DE PAGO DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

En el pago de contribución de mejoras podrá abonarse:

- A. En un solo pago y con descuento del 20 %.
- B. Hasta 6 pagos, sin interés por financiación.
- C. Podrá cancelarse hasta en 36 cuotas, actualizable trimestralmente de acuerdo a la bolsa de cemento marca “holcim”, precio promedio de Familia Bercomat y Casa de Leon a fin de su ajuste para el correspondiente pago de las cuotas.
- D. Para ello se divide el importe de la liquidación de cada frentista por el precio de la bolsa de cemento lo que resulta el equivalente a la cantidad de bolsas de cemento.

Una vez finalizada la obra, la misma no devengara interés durante los 30 días corridos

subsiguientes a la liquidación final de la misma, fecha a partir de la cual comenzara a devengarse intereses por mora.

Los frentistas que no hayan concurrido a pagar el total de la deuda o a acogerse a un plan de pagos, se les actualizarán los montos de acuerdo a la última ordenanza.

DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 327: Para el carnet sanitario, se abonaran los derechos que corresponda de acuerdo a las disposiciones de este título y en la forma, plazos o montos que determine la ordenanza impositiva.

Artículo 328: A los fines de la determinación de la obligación tributaria que surja del presente título, se tomara como base el carnet sanitario que se expida y la renovación del mismo.

CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 329: Son contribuyentes responsables a los fines de los tributos fijados en el presente título, los siguientes:

Por Carnet Sanitario, toda persona que realice actividades por las cuales esté o pudiera estar en contacto con alimentos, en establecimientos donde se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen y/o enajenen alimentos o sus materias primas.

CAPITULO III - GENERALIDADES

Artículo 330: Declarase obligatoria la renovación cada 3 años del carnet sanitario, para las personas enunciadas en el artículo 326 de la presente ordenanza, la que se expedirá con sujeción a las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV - PAGO

Artículo 331: El pago de los derechos previstos en el presente título deberá efectuarse previos a la prestación de los servicios correspondientes y en la forma, plazos y montos que en cada caso establezca la ordenanza impositiva.

CAPITULO V - PENALIDADES

Artículo 332: En cualquier eventualidad que se comprobare la falta de Carnet Sanitario de los manipuladores de alimentos, será único responsable el empleador haciéndose pasible de las sanciones y multas que en cada caso corresponda.

Igual disposición rige para los casos en que se encuentren los Carnet Sanitarios vencidos.

Artículo 333: Toda infracción de las disposiciones establecidas en el presente título se penará con multas fijadas en el régimen municipal de faltas.

Contenido

PARTE GENERAL.....	1
TITULO I - INTERPRETACIÓN Y LEGALIDAD	1
REALIDAD ECONÓMICA	1
EXENCIONES.....	2
TITULO II - CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES	3
CAPITULO I - CONTRIBUYENTES	3
CAPITULO II - DEMAS RESPONSABILIDADES SOLIDARIDAD FISCAL - CONSECUENCIA Y EFECTOS	4
TITULO III - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES.....	5
TITULO IV - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	9
TITULO V - DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.....	11
PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE, JURÍDICAS Y ENTIDADES.....	11
TITULO VI	12
TITULO VII - DE LOS TÉRMINOS - FORMAS DE COMPUTARLOS	12
TITULO VIII - DE PAGO. LUGAR, MEDIOS, FORMAS Y PLAZOS.	13
FACILIDADES DE PAGO.....	14
PAGO TOTAL O PARCIAL	14
IMPUTACIÓN DEL PAGO - NOTIFICACIÓN.....	15
COMPENSACIÓN DE OFICIO.....	15
COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA DEFECTUOSA	16
REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO.....	16
TITULO IX - DE LOS RECARGOS.....	17
TITULO X - INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES.	18
APLICACIÓN DE MULTAS - PROCEDIMIENTO	20
TITULO XI - RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO	20
TITULO XII - DE LA PRESCRIPCIÓN.....	22
SUSPENSIÓN	22
INTERRUPCIÓN.....	23
COMPUTO.....	23
TITULO XIII - DE LA EJECUCIÓN DE LOS GRAVÁMENES, RECARGOS Y MULTAS MUNICIPALES	23
PARTE ESPECIAL.....	24
TITULO XIV - IMPUESTO INMOBILIARIO.....	24
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	24
CAPITULO II - DE LOS CONTRIBUYENTES.....	24
CAPITULO III - BASE IMPONIBLE.....	25

EXENCIONES.	27
TITULO XV - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS	30
TITULO XVI - TASA POR INSPECCIÓN Y CONTRALOR DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	32
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	32
CAPITULO II - CONTRIBUYENTES RESPONSABLES	32
TITULO XVII - DERECHO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	33
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	33
CAPITULO II - BASE IMPONIBLE	33
CAPITULO III - PAGO.....	34
CAPITULO IV - PENALIDADES.	34
TITULO XVIII - IMPUESTO A LAS RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS, ETC	34
TITULO XIX - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	35
CAPÍTULO I.....	35
CAPÍTULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	35
CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO.	36
CAPÍTULO IV - EXENCIONES	36
CAPITULO V - PAGO	37
CAPITULO VI - GENERALIDADES	37
CAPITULO VII - PROHIBICIONES	38
CAPITULO VIII - EXENCIONES	38
TITULO XX - IMPUESTO A LAS APUESTAS EN HIPÓDROMOS, CARRERAS CUADRERAS, ETC.	39
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE	39
CAPITULO II - PENALIDADES.....	39
TITULO XXI - DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO EN GENERAL	40
CAPITULO I - DEL ABASTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL	40
CAPITULO II - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE LA RED VIAL URBANA POR TRANSITO PESADO o DEL DERECHO DE PISO-PISADA.....	44
TITULO XXII - DERECHOS DE OFICINA Y SELLADO DE LAS ACTUACIONES MUNICIPALES	46
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE	46
CAPITULO II - CONTRIBUYENTES RESPONSABLES	46
CAPITULO III - EXENCIONES	47
TITULO XXIII - DERECHO A LA INSPECCIÓN Y CONTRASTE ANUAL DE PESAS Y MEDIDAS.....	49
TITULO XXIV - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN	49
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE	49
CAPITULO II - BASE IMPONIBLE	50
CAPITULO III - CONTRIBUYENTES.....	50

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 9411

CAPITULO IV - PAGO	50
CAPITULO V EXENCIONES	50
TITULO XXV - REGISTRO INMOBILIARIO Y CATASTRAL	51
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE	51
CAPITULO II - REGISTRO INMOBILIARIO	51
CAPITULO III - BASE IMPONIBLE.....	52
CAPITULO IV - OBLIGADOS Y RESPONSABLES	52
CAPITULO V - PENALIDADES.....	53
CAPITULO VI - EXENCIONES	53
CAPITULO VII CATASTRO PARCELARIO - HECHO IMPONIBLE	53
CAPITULO VIII - BASE IMPONIBLE	54
CAPITULO VIX - OBLIGADOS Y RESPONSABLES.	54
CAPITULO X - PENALIDADES.....	54
CAPITULO XI - EXENCIONES.....	54
TITULO XXVI - DE LOS DERECHOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	55
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE	55
CAPITULO II - OBLIGADOS Y RESPONSABLES.....	55
CAPITULO III - REQUISITOS.....	56
CAPITULO IV - TASA POR REGISTRO, CONTRALOR, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE	61
CAPITULO V - VERIFICACION Y FISCALIZACION	63
CAPITULO VI - DISPOSICIONES VARIAS	64
CAPITULO VII - EXENCIONES	65
TITULO XXVII - TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS	66
CAPITULO I - TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TRANSMISIÓN DE DATOS E INTERCONEXIÓN DE COMPUTADORAS A NIVEL DE ENLACE Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS - HECHO IMPONIBLE	66
CAPITULO II - TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS	68
TASA POR LA HABILITACIÓN (CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN) DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS	69
TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS	69

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 9411

TITULO XXVIII - DERECHOS RELATIVOS A LAS INTALACIONES MECANICAS, ELECTRICAS, ETC.....	70
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	70
CAPITULO II BASE IMPONIBLE.....	71
CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	71
CAPITULO IV - EXENCIONES	71
CAPITULO V - PENALIDADES.....	72
TITULO XXIX - DEL REGISTRO DE CONDUCTOR	72
TITULO XXX - OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.....	73
CAPITULO II - BASE IMPONIBLE.....	74
CAPITULO III - CONTRIBUYENTES	74
CAPITULO IV - PENALIDADES.....	74
TITULO XXXI - DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES.....	74
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE	74
CAPITULO II - BASE IMPONIBLE.....	75
CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	75
CAPITULO IV - PAGO.....	75
CAPITULO V - PENALIDADES.....	75
TITULO XXXII - DERECHO DE RADICACION DE LOS VEHICULOS EN GENERAL	75
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	75
CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	76
CAPITULO III - BASE IMPONIBLE.....	76
CAPITULO IV - DE LAS TRANSFERENCIAS	77
CAPITULO V - DE LOS RECARGOS.	79
CAPITULO VI - EXENCIONES	79
TITULO XXXIII - DE LAS PATENTES DE JUEGOS	79
TITULO XXXIV - DE LOS VENDEDORES AMBULANTES EN GENERAL	80
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	80
CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	80
CAPITULO III - PENALIDADES.....	81
CAPITULO IV - EXENCIONES	81
TITULO XXXV - CONFITERIAS BAILABLES	81
CAPITULO I - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	81
CAPITULO II - PENALIDADES.....	81
TITULO XXXVI - DE LAS TASAS DE SERVICIOS GENERALES	82

ORDENANZA MUNICIPAL N° 9411

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	82
CAPITULO II - BASE IMPONIBLE.....	82
CAPITULO III - EXENCIONES	83
TITULO XXXVII - POR DESINFECCIONES.....	85
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.....	85
CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	85
TITULO XXXVIII - POR CUSTODIA DE BIENES RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA	86
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	86
CAPITULO II - BASE IMPONIBLE.....	86
TITULO XXXIX - OTRAS TASAS	86
TITULO XL - EXTRACCIÓN DE ARBOLES	86
TITULO XLI - ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PUBLICA	87
TITULO XLII - EXPLOTACIONES MUNICIPALES.....	87
TITULO XLIII - LOCACIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES MUNICIPALES.....	88
TITULO XLIV - DISPOSICIONES ESPECIALES	89
DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD.....	90
CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE.	90
CAPITULO II - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	90
CAPITULO III - GENERALIDADES	90
CAPITULO IV - PAGO.....	91
CAPITULO V - PENALIDADES.....	91